

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Maquintec de Colombia SA
Demandante: Obras con Huarte Lain SA
Radicación: 110013103047202000203 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya

no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e062313ee3bff101a7e25211d1f099016540744f43360ce6a2a708d0c09d05**

Documento generado en 06/03/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Comercio Exterior de Colombia
Demandado	Diego Oswaldo Garzón Beltrán
Radicado	110013103 049 2022 00251 01
Instancia	Segunda

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *A-quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio. Para ello, señaló que dio cumplimiento al auto del 16 de junio de 2022, pues arrimó el original de los títulos valores solicitados.

Manifestó que se encuentra adelantando las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares, y alegó que con la promulgación de la ley 2213 del 13 de junio 2022, corresponde al despacho surtir el trámite de los oficios de embargo

remitiéndolos a las entidades financieras.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la providencia del 18 de agosto de 2022.

3. En auto del 01 de septiembre 2022 el funcionario de primer grado desestimó la censura, para lo cual, indicó que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia, pues los oficios se encuentran elaborados y firmados desde el 15 de junio de 2022, por lo que concluyó que la actora no cumplió con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, mantuvo incólume la providencia confutada, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *A quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que la providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su posición frente al citado canon normativo, indicó:

“ [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...) “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”¹.

En tal sentido, una vez el Juez adopta la decisión de requerir a una parte para que ejecute un acto procesal que se considera idóneo para la continuidad del proceso, debe el interesado adoptar una de dos posiciones para evitar que se le termine el proceso por desistimiento tácito: (i) recurrir dicha providencia si considera que el requerimiento no está conforme a derecho, o (ii) cumplir el requerimiento dentro del término concedido.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas en el proceso, observándose que no cuenta con sentencia; en tal sentido obran como relevantes:

¹ STC 1216-2022 Radicación No 08001-22-13-000-2021-00893-01

-El 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

- En decisión del 15 de junio de 2022², dispuso requerir al extremo activo para que “*allegara los documentos originales base de recaudo ejecutivo*” y proceder con las medidas cautelares, carga que correspondía cumplir dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1° art. 317 del C.G.P.).

- Dentro de la oportunidad, el promotor allegó el original de los títulos valores requeridos³, sin mencionar porque no adelantó el diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares.

-En auto del 18 de agosto de 2022, terminó el proceso por desistimiento tácito, pues el demandante no adelantó el trámite de los oficios que comunican la orden de embargo.⁴

4. Se confirmará la providencia apelada, porque el demandante se rehusó injustificadamente a cumplir la carga procesal que le fue requerida.

En efecto, la providencia confutada, no merece reparo alguno, como quiera que el auto del 15 de junio de 2022 (el que hizo el requerimiento) quedó ejecutoriado y con tal omisión convalidó la orden judicial con la que está en desacuerdo, sin justificar el motivo de su desobedecimiento, es decir, de su inercia frente al trámite de los oficios de embargo.

Por tal virtud, no puede este Tribunal entrar a valorar si dicho requerimiento fue acertado o no, pues lo cierto es que el demandante con su silencio frente al mismo, se allanó a cumplir lo requerido y se sometió a que en caso de incumplimiento se le declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto sucedió.

² Folio 16, archivo 01, cuaderno uno, expediente Juzgado

³ Folios 20 a 35 PDF, cuaderno uno, expediente Juzgado

⁴ Folio 38, cuaderno uno, expediente Juzgado

La actora no acreditó que durante el término para cumplir con el requerimiento, solicitó al *A quo* la remisión de los oficios de embargo para su posterior diligenciamiento, aspecto que denota la desatención ante la orden extendida, pues frente a ese punto no hay exculpación alguna que demuestre un mínimo de diligencia en querer cumplir con la carga procesal.

5. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, como se advirtió al inicio de estas consideraciones, sin lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendarado 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones antes expuestas.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41633dec66de2ee251d42e4791702a4418a07cab2401ec4e9430ca9d8714082**

Documento generado en 03/03/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Anulación de laudo
Demandante: Organización Terpel SA
Demandado: Inversiones Medrano o Meara SAS
Radicación: 1100122000202300458 00

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 5 de diciembre de 2022, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocante, se DISPONE:

1. Admitir y asumir el conocimiento del recurso extraordinario de anulación propiciado frente al laudo arbitral referido.
2. Ejecutoriado ingrese.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0260d420eeb4fa3eb273ce2d6aa7ad530ae397e880545862fcbe92cd83a17**

Documento generado en 06/03/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Andrés Felipe Rocha Moreno
Demandados: Perimetral del Oriente de Bogotá S.A.S.
Rad. 001-2021-000469-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 030 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6171eadc8edf55ceb0f2419ed48e3dba7c19fda8e2ee38a13291a16985cb5dc**

Documento generado en 06/03/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicaciones 110013199001 2021 62135 01
110013199001 2021 62135 02

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Gobierno de esta Corporación el 26 de enero de 2023, al dirimir el conflicto suscitado, en el sentido de asignar el conocimiento de la causa a este despacho¹, como en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se vislumbra que aparecen aun a nombre de la señora Magistrada Flor Margoth González Flórez, sin que exista cambio de ponente, como tampoco se han ingresado al despacho las diligencias, se **ORDENA** que la secretaría adopte los correctivos pertinentes, para que se incorporen en debida forma las actuaciones, incluido el cuaderno con el trámite completo del conflicto de reparto, vale decir, integre de manera adecuada el expediente digital; y, abone a la suscrita magistrada el asunto, efectuando las compensaciones pertinentes.

Hecho lo anterior, regrese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

¹ Correo electrónico remitido por la Secretaría General directamente al despacho el 10 de febrero de 2023 a las “8:59 PM”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b7c8ecd6a32a88d6c70e259bf55dec08cb2379e1e044be0203cf16181cbe3**

Documento generado en 06/03/2023 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicaciones 110013199001 2021 62135 01
110013199001 2021 62135 02**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Gobierno de esta Corporación el 26 de enero de 2023, al dirimir el conflicto suscitado, en el sentido de asignar el conocimiento de la causa a este despacho¹, como en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se vislumbra que aparecen aun a nombre de la señora Magistrada Flor Margoth González Flórez, sin que exista cambio de ponente, como tampoco se han ingresado al despacho las diligencias, se **ORDENA** que la secretaría adopte los correctivos pertinentes, para que se incorporen en debida forma las actuaciones, incluido el cuaderno con el trámite completo del conflicto de reparto, vale decir, integre de manera adecuada el expediente digital; y, abone a la suscrita magistrada el asunto, efectuando las compensaciones pertinentes.

Hecho lo anterior, regrese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

¹ Correo electrónico remitido por la Secretaría General directamente al despacho el 10 de febrero de 2023 a las “8:59 PM”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b7c8ecd6a32a88d6c70e259bf55dec08cb2379e1e044be0203cf16181cbe3**

Documento generado en 06/03/2023 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2022 87068 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandantes: La Paz Internacional S.A. y otro.
Demandados: Grupo Salem y Anfibios S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 134070 del 8 de noviembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por las sociedades **LA PAZ INTERNACIONAL S.A.** y **APOLO SHOES COLOMBIA S.A.S.** contra **GRUPO SALEM** y **ANFIBIOS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario cognoscente

negó la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada en auto 151404 del 15 de diciembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y RÉPLICA

A vuelta de memorar las reglas jurisprudenciales del Tribunal Andino de Justicia, acerca del cotejo de signos distintivos, relievó que la primera instancia se apartó de tales lineamientos, ya que no realizó un análisis conjunto de los elementos que los componen con el infractor, efectuó un escrutinio de manera simultánea y no sucesiva; tuvo en cuenta las diferencias entre signos enfrentados, en lugar de sus semejanzas; y, no se coloca en lugar del comprador del producto, teniendo en cuenta su naturaleza.

A continuación, adelantó una comparación entre los signos, para afirmar que, si bien una de las marcas de la demandante se acompaña por la palabra nominativa APOLO, el contexto gráfico tiene relevancia, por lo tanto, no es cierto que predomine la primera y que la presencia del signo elimine la posibilidad de confusión

En punto de las marcas figurativas, reitera que el despacho se apartó de las reglas de confrontación, al admitir que son similares, con diferencias que no determinan riesgo de duda, pero no son perceptibles para el consumidor, ni siquiera si tiene los productos simultáneamente a su disposición, mucho menos frente a uno solo.

¹ 010-AUTO

² 013-AUTO

Resaltó que están compuestos por tres líneas paralelas, con trazos similares, el factor recae sobre el elemento gráfico más cuando existe identidad conceptual de las figuras, por ende, el riesgo es inevitable.

Insiste que la primera instancia dio preponderancia a las diferencias de cada uno de los signos, en lugar de atender las semejanzas existentes, las cuales llevan a error de semejanza, toda vez que no tienen la posibilidad de hacer un análisis detallado de cada uno de los elementos, sino que guardan en su memoria los íconos distintivos principalmente los gráficos, lo que se conoce como memorización imperfecta³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares en esta clase de acciones están orientadas, entre otros aspectos, a precaver la consumación de un inminente acto de competencia desleal, cesar una conducta infractora de los derechos de propiedad industrial, evitar sus consecuencias. Igualmente, buscan la efectividad del litigio o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Es así como los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, las regulan expresamente, fijando los parámetros para su procedencia.

La doctrina le ha reconocido la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presentar pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. -artículo 247-.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en

³ 011-RECURSO

dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la infracción marcaria, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

Expresado de otro modo, el escrutinio sobre la procedencia de esta clase de asuntos no es el mismo que debe efectuarse para zanjar el fondo. Se requiere entonces la comprobación de los elementos reseñados, que se acredite la verosimilitud del derecho y de la situación jurídica actual alegada.

5.2. Como cuestión previa, se descartan los embates relacionados con la indebida valoración efectuada por la primera instancia a los elementos demostrativos de cara al test de comparación previsto en la normatividad comunitaria, pues como prolegómenos tuvo en consideración la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 152-IP-2011, relacionada con el supuesto contenido en el literal a), artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, así como las reglas de los pronunciamientos 023-IP-2004, 164-IP-2007, 170-IP-2013, 423-IP-2015, 119-IP-2020, entre otras, relacionadas con la materia, con miras a identificar los riesgos de confusión o de asociación.

Contrario sensu, analizó en conjunto los signos de la marca de la parte actora con el de la convocada, no de manera insular como lo colige el recurrente. Hizo un estudio de semejanza y confundibilidad teniendo en cuenta que las marcas que se comparan son MIXTAS, como lo demuestra el cuadro visto en la hoja 5 del proveído:

MARCAS MIXTAS DE LA ACCIONANTE	SIGNO PRESUNTAMENTE INFRACTOR ⁹
	
	
	

Desde esa perspectiva, no desatinó el *a-quo* al colegir, entre otros aspectos, que, al efectuar ese punto de comparación, *prima facie*, predomina, a simple visión en conjunto, el elemento denominativo o nombre “**APOLO, APOLO, APOLLO**” en mayúsculas y no la semejanza de gráfico, metodología igualmente autorizada en la normatividad foránea. En puridad, claramente se avista un supuesto diferencial preponderante, por ende, el riesgo de asociación o de confusión queda en tela de juicio, por lo menos en esta etapa procesal en la que se encuentra el proceso.


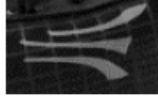
Al efecto, recuérdese que, en el laborío, la Interpretación Prejudicial 64-IP-2016 de 21 de septiembre de 2016, preceptúa “...se deberá determinar qué elemento, **sea denominativo o gráfico, penetra con mayor profundidad en la mente del consumidor**. Así, se deberá determinar si el elemento denominativo de la marca mixta **es el más característico**, o si lo es el elemento gráfico, o ambos, teniendo en cuenta, la capacidad expresiva de las palabras y el tamaño, color y colocación de los elementos gráficos, y también si estos últimos son susceptibles de evocar conceptos o si se trata de elementos abstractos [...].

[...] Si el elemento predominante es el denominativo, en los signos confrontados, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas para la comparación entre signos

denominativos:

- *Se debe analizar cada signo en su conjunto, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las sílabas o letras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, ya que esto ayudarla a entender cómo el signo es percibido en el mercado...”⁴.*

En punto del aspecto figurativo, la Sala respaldará igualmente la decisión, pues, aunque si bien es cierto existe un pequeño grado de similitud en los signos cotejados en la representación de tres figuras horizontales, lo cierto es que se destacan igualmente asimetrías entre uno y otro, como, por ejemplo, la del presuntamente infractor, se denota en la parte superior un grado de inclinación más alto, con curvaturas disímiles, la del centro inicia en punta y termina más ancha. La de la actora, es menos alargada y ancha. *Ergo*, existen divergencias geométricas y de forma que también ponen en clara discusión los supuestos necesarios para el éxito de las cautelas.

MARCA FIGURATIVO DEL ACCIONANTE	SIGNO PRESUNTAMENTE INFRACTOR ¹¹
	

En esta dirección, en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido, pues aquí no están demostrados siquiera en grado sumarial la existencia de supuestos que conlleven un daño inminente que amerite la intervención inmediata del Juez cognoscente a través de la imposición de las cautelas requeridas.

La controversia entonces está sujeta a las probanzas que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Sentencia del 14 de enero de 2020. Radicación número 11001-03-24-000-2010-00218-00. Actor: LEONISA S.A

recauden y la decisión final que al respecto se adopte, la que, por demás, implica confirmar o desvirtuar la infracción marcaría endilgada que engloba, en efecto, un estudio detallado de las piezas procesales y alegaciones esgrimidas por las partes en contienda. No basta entonces con afirmar la admisibilidad de este tipo de medidas cautelares, sino que es necesario que emerja, de los elementos de juicio, cierto grado de probabilidad que las pretensiones pueden ser estimatorias, lo que aquí, se insiste, está en discusión.

Por último, es necesario insistir en lo expuesto. Lo aquí determinado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

Corolario, se impone refrendar la providencia fustigada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 134070 del 8 de noviembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81273428f9653a5abc03b8f6109f80123b3518006738590c0ef3f387459ad7**

Documento generado en 06/03/2023 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Gabriel Ladino Acosta
Demandante: Emermédica SA Servicios de Ambulancia
Prepagado
Radicación: 110013103002201300767 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa2819dc0376299d1b72101d772cb2a0510a7457d436ddf600a4feeece97b6**

Documento generado en 06/03/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 1 de marzo de 2023)

11001 3103 003 2019 00405 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por Rosa Emma Pardo Díaz contra Seguros de Vida Suramericana S.A.

Se decide la apelación que formuló **Rosa Emma Pardo Díaz** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el día 12 de septiembre de 2022, en el proceso seguido por la apelante contra Seguros de Vida Suramericana S.A. Al trámite se vinculó como litisconsortes necesarios por activa a Bancolombia S.A. (y como cesionaria de esta última a Reintegra S.A.)

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS. Pidió la libelista que se declare que: **i)** entre Seguros de Vida Sura. S.A. (aseguradora) y Bancolombia S.A. (tomadora) se celebró un contrato de seguro intitulado “póliza de grupo vida deudores No. 083-000112481”¹; la demandante, como asegurada respecto de las obligaciones financieras No. 2500084829 y 2500085478; **ii)** como asegurada es “beneficiaria a título gratuito” del amparo de incapacidad total y permanente, en el cual los valores asegurados son \$240.000.000 y \$100.000.000, para los créditos reseñados; **iii)** diligenció sinceramente la solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad No. 45390746 en la que indicó que padecía carcinoma endometroide, por lo que, la demandada “conoció el verdadero estado del riesgo y procedió a aceptarlo en las condiciones de salud en que la potencial asegurada lo estaba anunciando”; **iv)** el 31 de marzo de 2017 presentó aviso de siniestro a la opositora; **v)** la aseguradora no podrá “alegar nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia de información al no configurarse la misma ni le es aplicable exclusión alguna”.

¹ En las intervenciones de la demandada y los diferentes documentos sobre el contrato de seguro se utilizan indistintamente los números No. 083-000112481 y No. 112481 para identificar dicho negocio jurídico, la Sala hará lo mismo haciendo referencia a la Póliza de Vida Grupo Deudores Libre Inversión de Seguros de Vida Suramericana.

También se solicitó que se declare que **vi)** las objeciones a las reclamaciones por siniestro No. 83-99741430 y 08300997751423 son extemporáneas e infundadas; **vii)** la demandada tiene que pagar a Bancolombia S.A. los “saldos insolutos de las obligaciones por los [dos] créditos”, ante la PCL del 50,16% que la JRCI² de Bogotá y Cundinamarca dictaminó el 14 de julio de 2017 “afectando automáticamente el amparo de incapacidad permanente” del contrato de seguro colectivo; **viii)** la asegurada es beneficiaria de la “diferencia existente entre la sumatoria de los valores asegurados de \$340'000.000 y la sumatoria de los saldos insolutos de las dos obligaciones (\$273'653.212)” a la fecha de expedición del dictamen de PCL (14 de julio de 2017)” y que **ix)** el 8 de agosto de 2017 fueron formalizadas las reclamaciones por siniestro No. 83-99741430 y 083009971423 en cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

1.2 PRETENSIONES CONSECUENCIALES CONDENATORIAS. Con ese alcance la demandante reclamó que se condene a la aseguradora a pagar: **1) \$179'619.236** a Bancolombia S.A., saldo insoluto del crédito de libre inversión No. 2500084829 a la data en que se dictaminó la PCL³ (14 de julio de 2017), más los intereses moratorios del artículo 111 de la Ley 510 de 1999⁴, causados sobre esa suma a partir del 9 de septiembre de 2017; **2)** a la demandante, **\$60'380.764** “resultante de la diferencia del valor asegurado de \$240'000.000 y el saldo insoluto de la obligación (\$179'619.236)”, como “indemnización por el amparo de incapacidad” de la póliza No. 083-000112481”, más los intereses moratorios del artículo 111, *ibidem* sobre dicho monto a partir del 9 de septiembre de 2017; **3) \$94'343.976** a Bancolombia S.A., saldo insoluto del crédito de libre inversión No. 2500085478 a la fecha que se dictaminó la PCL, más los intereses moratorios del artículo 111 *ibidem*, también desde el 9 de septiembre de 2017; **4) \$5'656.024** a la demandante “resultante de la diferencia entre el valor asegurado \$100.000.000 y el saldo insoluto de la obligación (\$94'343.976)”, a título de resarcimiento del amparo de incapacidad de la póliza, más los intereses moratorios del canon 111 *ibidem*, desde el 9 de septiembre de 2017.

1.3 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. Reclamó que se condene a la aseguradora a pagar, a la actora: **A)** \$340'000.000 que equivalen a la sumatoria “de los valores asegurados” en la póliza de grupo de vida deudores a título de “indemnización” por el amparo de incapacidad total y permanente y **B)** los intereses moratorios comerciales del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados sobre la suma del literal A, desde el 9 de septiembre de 2017.

La demandante destacó que hay lugar a decidir sobre las enunciadas pretensiones, en el caso de que, a la fecha de proferirse sentencia en la presente causa, se haya rematado el inmueble que la señora Pardo Díaz hipotecó a Bancolombia S.A.

² Junta Regional de Calificación de Invalidez.

³ Pérdida de capacidad laboral.

⁴ El artículo 111 de la Ley 510 de 1999 modificó el artículo 1080 del Código de Comercio.

para garantizar sus obligaciones y cuyo remate se persigue en el proceso ejecutivo con Rad. 2018 00251.

HECHOS DE LA DEMANDA.

a) Señaló la señora Pardo Díaz que para que Bancolombia S.A. aprobara el otorgamiento de los créditos y por los montos atrás reseñados, diligenció, los días 12 de febrero de 2015 (obligación No. 2500084829) y 12 de septiembre de 2016 (para la obligación No. 2500085478), dos solicitudes de seguro y declaraciones de asegurabilidad para ser incluida como asegurada en el contrato de seguro colectivo ya identificado.

Añadió que no fue asesorada por un experto en seguros de vida de Suramericana S.A., sino por un asesor comercial del Banco; que no se cumplió con el deber de asesoría, consejo y lealtad con el potencial asegurado por lo que se trasgredió lo regulado al respecto por las Leyes 1480 de 2011 y 1328 de 2009.

Anotó que a la demandante “jamás le fue entregada una fotocopia u original de los certificados de inclusión a la póliza (No. 112481)”, “las condiciones generales y las particulares que rigen el mismo, ni por parte de Bancolombia S.A. y menos por parte del intermediario de seguros”, y que el clausulado sólo fue obtenido mediante derecho de petición.

b) Precisó que al suscribir la declaración de asegurabilidad de 12 de septiembre de 2016 informó que fue diagnosticada con carcinoma endometroide bien diferenciado bilateral de ovario sin metástasis; que la prima fue incluida en las cuotas mensuales de sus créditos y que el 29 de marzo de 2017 dio aviso del siniestro y allegó historia clínica porque le fue diagnosticado “cáncer”.

c) Informó que el 2 de agosto de 2017 radicó reclamación ante la demandada, a la cual anexó la historia clínica y el dictamen mediante el cual la JRCCI de Bogotá y Cundinamarca la calificó con una PCL del 50.16%, y que de tal manera acreditó las exigencias que contempla el artículo 1077 del Código de Comercio.

Adicionó que su actuación se encaminó a afectar los amparos de incapacidad total y permanente para cubrir los saldos insolutos de las obligaciones No. 2500084829 y 2500085478, así como la indemnización a la asegurada de los “excedente[s] entre dichos saldos y los valores asegurados”.

d) También señaló que, sin haber lugar a ello, el 19 de diciembre de 2017 la excluyó el amparo de invalidez de la obligación 2500085478 por mora en el pago de las primas; que el 15 de junio de 2018 se le eliminó de la cobertura de invalidez la obligación No. 2500085478 y que el 15 de agosto de 2018, finalmente, se objetó la

reclamación de forma extemporánea, la cual, solamente fue remitida a Bancolombia S.A.

2. Notificados de la admisión de la demanda, la aseguradora y los vinculados se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. Seguros de Vida Suramericana S.A. formuló los siguientes medios exceptivos: “Pago total respecto de la obligación No. 2500084829”; “ausencia de responsabilidad (...) en relación con el seguro de vida de deudores para el crédito número 250085478 por tratarse de un riesgo excluido”; “ausencia de responsabilidad (...) en relación con el pago de sumas adicionales al saldo insoluto de la deuda”; “limitaciones derivadas de la póliza de seguro” y la genérica.

Alegó que entregó a Bancolombia \$237'541.725 por el amparo de invalidez del contrato de seguro, para atender en su integridad la obligación No. 2500084829; que el valor asegurado es el saldo insoluto del crédito de la deuda a la fecha en que efectuó el desembolso por la aseguradora y que la asegurada no tiene derecho al “pago de ningún excedente”, pues no se estipuló tal prerrogativa.

Adicionó que, como lo autoriza el artículo 1056 del Código de Comercio se excluyó la cobertura de incapacidad cuando se derive de enfermedades anteriores que fueran conocidas y que, de los documentos aportados por la misma demandante muestran que para la época en que solicitó su vinculación ya padecía de carcinoma de ovario.

Anotó que como la demandante venía siendo tratada por los médicos, inclusive, siendo objeto de intervenciones quirúrgicas por su enfermedad (cáncer), no era un “riesgo cierto” asegurable a los que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio.

2.2 Bancolombia S.A. aseveró que aquí no se configuró la existencia de litisconsorcio necesario por activa, para lo cual ilustró sobre las diferencias entre los objetos sociales entre Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Adujo que ha actuado de buena fe; que cedió sus derechos sobre el crédito No. 2500085478 a Reintegra S.A.S.; que la aseguradora le pagó \$237'541.725 para cubrir completamente la obligación No. 2500084829.

2.3. Reintegra S.A.S. (citado como cesionario de Bancolombia) dijo proponer la excepción “genérica”.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. La juez *a quo* declaró probadas las excepciones de pago total de la obligación No. 2500084829 y “ausencia de responsabilidad de seguros de vida suramericana S.A.”, “por tratarse de un riesgo excluido”, y absolvió totalmente a la parte demandada.

3.1 Sostuvo la falladora *a quo* que en la demanda se alegó que la opositora “excluyó del contrato de seguro instrumentado en la póliza de grupo vida deudores No. 083-000112481, el crédito de libre inversión No. 2500084829, adquirido por la señora Pardo Díaz, por mora en el pago de las primas, pero de las pruebas documentales aportadas y de los interrogatorios realizados, esta sede judicial concluye desde ya, que contrario a lo narrado por la demandante, la aseguradora cuestionada sí desembolsó el dinero de la obligación No. 2500084829, en los términos pactados en la póliza” y “fue pagado en su totalidad como fue certificado a través de sendos documentos adosados con las contestaciones”.

3.2 Afirmó que del contenido del documento intitulado “seguro de vida grupo deudores - plan de vida deudores” se colige que “la obligación de la aseguradora para con el beneficiario Bancolombia S.A., era responder por el saldo insoluto de la deuda, conforme fuera acreditado por la entidad financiera al momento de efectuar el reclamo”, por lo que le restó efectos al planteamiento de la demanda, según el cual “debía pagarse la diferencia entre el dinero asegurado y la suma que fue dada por parte de Suramericana a Bancolombia”.

3.3 Resaltó que “los dos créditos tanto el No. 2500085478, como el No. 2500084829, se encontraban asegurados bajo la misma póliza, la N°083-000112481”; que como lo precisó la representante legal de la demandada y el testigo Diego Avendaño, “por cada obligación se firmaba una declaración de asegurabilidad diferente, en el entendido de que al momento de solicitar un crédito varían las condiciones del mismo; como el monto, la fecha, el estado de salud del solicitante, entre otros”.

Agregó que “se tendrá por no probado el hecho octavo del escrito demandatorio, a través del cual el apoderado [de la señora Pardo Díaz] manifestó que solo hasta el 29 de marzo de 2017, le fue diagnosticado ‘cáncer’, a su representada, cuando en todo caso de la explicación contenida en el “dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”, el carcinoma endometroide bilateral de ovario EC IIIC le fue diagnosticado en febrero de 2016”. Sobre el tema, añadió que, al absolver su declaración, la demandante “confesó que el asesor del banco sabía de su condición de cáncer”, de lo que se deriva que ella “tenía pleno conocimiento de su estado de salud”.

3.4 Aseveró que del examen de la “Sección I Amparos y Exclusiones” numeral 2.2.2.2 se tiene que “en este caso se configuró la exclusión determinada por la

aseguradora, en el entendido de que la invalidez se originó con ocasión a la patología de carcinoma endometroide bilateral de ovario” y que en la “declaración de asegurabilidad fue diligenciada el pasado 27 de septiembre de 2016, y como ya se aclaró con detenimiento, la patología fue diagnosticada en el mes de febrero de 2016; en consecuencia, la enfermedad se originó con anterioridad al inicio de la vigencia del contrato y era conocida por el asegurado, motivo por el cual no cabe duda de que le asiste razón a la aseguradora en abstenerse de pagar el valor del crédito”.

3.5 Que la misma demandante “certificó haber recibido información precisa y oportuna sobre las coberturas y exclusiones contenidas en el contrato de seguro, materializado a través de la póliza”, hecho que se corrobora con la declaración de parte de la representante legal de Bancolombia y el testimonio de Diego Avendaño (empleado de la aseguradora) y que “no fue posible desvirtuar esta situación al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 167 del C. G. del P.”.

Agregó que la póliza de seguro se ajusta a los precedentes jurisprudenciales porque “los amparos y las exclusiones se encuentran incluidos en la Sección I, de la primera página del documento ‘Seguros de Vida Grupo – Plan vida deudores’, y además se halla consignado su contenido en letras mayúsculas” y que “no había lugar a pensar de ninguna manera que la hoy demandante, no tuvo conocimiento del clausulado mentado”, y

3.6 Destacó, previa alusión a los pronunciamientos de la CSJ (SC18563-2016), que “no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la demandada “por no haber realizado un examen médico a la señora Rosa Emma Pardo Díaz, al momento o con posterioridad a haber suscrito la declaración de asegurabilidad” para constatar la condición de salud de la demandante.

Sumó a lo anterior que la asegurada “afirmó encontrarse en tratamiento de oncología. Entonces, la aseguradora al revisar tales manifestaciones no podía pensar que lo allí plasmado no concordaba con la realidad, puesto que fue una narración, aunque sucinta, muy clara, y no generó dudas o sospechas acerca de la condición de la deudora”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. La actora aseveró que:

4.1 Que en la sentencia apelada no se observó que en la demanda se aseveró que “nunca” se le entregaron las condiciones generales, no se les explicaron los amparos y exclusiones, constituyéndose esta en una negación indefinida que está exenta de prueba (art. 167 C. G del P.) y que era del resorte de la aseguradora, a raíz de su “especialidad y profesionalismo” en el ramo de los seguros, demostrar el hecho contrario, lo cual aquí no se produjo.

Adicionó que la opositora no demostró el cumplimiento de la obligación de información, asesoría y consejo en los términos establecidos en los artículos 37 (num. 3° e inciso 2°) y 39 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 663 de 1993 (art. 97); que la demandante no tenía la carga de probar que se satisfizo dicha prestación y que la señora Pardo Díaz no confesó que hubiese recibido “los documentos y la información correspondiente a los amparos y exclusiones” conforme el artículo 3° de la Ley 389 de 1997.

También afirmó que la juez *a quo* encontró probado con el testimonio del señor Diego Andrés Avendaño Castillo que se le había “entregado a la asegurada” “tanto el texto de la póliza, los amparos y exclusiones”, aun cuando este empleado, vinculado a la aseguradora demandada no se encontraba presente al momento de la colocación del seguro o suscripción de las declaraciones de asegurabilidad.

4.2 Que la exclusión No. 2.2.2.2 es ineficaz en tanto que no figuró en la “carátula de la póliza” (art 44, Ley 45 de 1990, art 184, Decreto 663 de 1993 EOSF y la Circular Externa de la Superfinanciera); que la cláusula en mención recoge una preexistencia por lo que era menester que “la aseguradora demostrara los elementos para la configuración de la reticencia, tales como la “singularidad, concreción y mala fe” de la asegurada. Citó múltiples sentencias de la CSJ y la Corte Constitucional.

Anotó que era ineludible que para la inclusión como asegurada de la demandante se solicitara la historia clínica y se hicieran exámenes médicos; que para que operara la exclusión era menester que se consignara de forma singular que el carcinoma que presentaba la demandante era una “preexistencia” no amparada y que la cláusula censurada es genérica y ambigua.

4.3 Que en virtud del acuerdo contractual el valor asegurado en la póliza para las obligaciones dinerarias adquiridas podría ser el “valor inicial del crédito” o constante, y no solamente el saldo insoluto de la deuda como, por regla general lo regula el artículo 120 del Decreto 663 de 1993 y que una adecuada valoración de la póliza conduce a concluir que la asegurada debió recibir la diferencia entre el monto primigenio de la obligación financiera y el saldo insoluto de la deuda.

Sumó a lo anterior que presentó reclamación indemnizatoria el 8 de agosto de 2017 y la demandada pagó el saldo de la obligación No. 250084829 once meses después de vencido el plazo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y que a la fecha de interposición de la alzada todavía está pendiente de sufragar la obligación No. 2500085478.

5. Con la sustentación del recurso vertical, la señora Pardo Díaz presentó argumentos⁵ sobre los que no versaron sus reparos concretos y dejó de sustentar el argumento según el cual de las declaraciones de parte de los representantes legales de Bancolombia S.A. y Reintegra se extrajo, equivocadamente, que el amparo del contrato de seguro sólo cubría el “saldo insoluto de las obligaciones para con el beneficiario oneroso” (entidad bancaria).

6. REPLICA. Seguros de Vida Suramericana S.A. se opuso frontalmente al éxito de la alzada e insistió en que no concurren los presupuestos inherentes a la responsabilidad civil contractual.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, es posible decidir de fondo el presente asunto.

La Sala revocará la sentencia apelada, para acceder, con alcance parcial, a algunas de las pretensiones principales de la demanda.

Lo anterior obedece, principalmente, a que la señora Pardo Díaz es merecedora, como asegurada, de los remanentes de la obligación No. 2500084829 y del reconocimiento de los intereses causados sobre esa suma de dinero en aplicación del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cambio, frente a la obligación No 2500085478 es latente la existencia de una exclusión que impide que las coberturas del negocio asegurativo puedan producir efectos frente al crédito de libre inversión señalado.

Además, de oficio se adicionará la sentencia de primer grado, como lo impone el inciso 2° del artículo 287 del C.G. del P., para pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias condenatorias, labor que desatendió la falladora *a quo* y sobre la que no recayó la alzada en estudio.

2. La Sala observa que en lo medular la señora Pardo Díaz insistió en que: **i**) Suramericana S.A. no cumplió con su deber de información, porque no le fueron explicados los amparos y exclusiones del contrato de seguro y tampoco le entregó las condiciones generales del negocio; **ii**) la exclusión No. 2.2.2.2. de la póliza No. 112481

⁵ **I**). Que exclusión que sirvió de base para acoger las excepciones propuestas es abusiva pues fue confeccionada para limitar su responsabilidad.

II). Que frente al cumplimiento del deber de información y asesoría “no debe ser de recibo la suscripción del formato prediseñado en el cual conste una leyenda orientada en tal sentido” por ser una obligación superlativa frente a los contratos de adhesión.

III) que en la interpretación del contrato hay que velar por el principio *pro consumatore*.

IV) Que a la demandante no se le informó “que perdería los beneficios de la póliza que cobijaba, en forma alguna, la satisfacción de la obligación contraída con City Bank” S.A. al adquirir los créditos de libre inversión.

es ineficaz al no constar en la carátula de la póliza, ser genérica y ambigua; **iii)** la exclusión del cáncer de la apelante sólo era viable si se practicaban exámenes médicos, se acreditaban los elementos de la reticencia y expresamente se incluía que el carcinoma endiometroide no era objeto de cobertura y **vi)** lo amparado era el valor constante del crédito, como deviene de las condiciones particulares de la Póliza No. 112481, vigente para las fechas de desembolso de los créditos.

El Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionales en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, esto es, los reseñados a pie de página No. 5 y la misma suerte corre el reparo reseñado en el numeral 5° de los antecedentes, el cual dejó de ser sustentado.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que **“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”**; que **“las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*”** y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”** (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

2.1 Aquí hay elementos de juicio que imponen dar por cierto que la demandada satisfizo los deberes contractuales de información y consejo frente a la asegurada, en lo tocante con la explicación del contenido de las coberturas y exclusiones del contrato de seguro celebrado para la aprobación de los créditos No. 2500084829 y 2500085478.

Al respecto, en las dos solicitudes de inclusión “para seguro de vida grupo deudores libre inversión” y las declaraciones de asegurabilidad diligenciadas para la aprobación de los créditos adquiridos, la señora Pardo Díaz impuso su rúbrica debajo de la anotación impresa que en ambas documentales reza:

“Certifico que el asesor **me explicó coberturas y exclusiones del contrato y la información contenida en la solicitud.** Además, haber **leído, entendido y aceptado los textos incorporados en esta solicitud de seguro**” (fls. 25 y 28 C.1).

Las reglas de la sana crítica, y puntualmente las máximas de la experiencia, en esta oportunidad no permiten dejar de lado que las personas que acuden al sistema financiero no proceden de forma desprevenida cuando manifiestan su voluntad por escrito y que comprenden las consecuencias de su actuar, máxime si como lo declaró la demandante al absolver la declaración de parte: **i)** llevaba más de 15 o 20 años teniendo vínculos contractuales con Bancolombia (*v. gr.* mutuo para compra de tractocamiones), por lo que, este tipo de negocios no le eran ajenos; **ii)** “siempre que hace uno un préstamo a Bancolombia o a cualquier entidad uno **tiene que firmar una póliza, póliza del seguro**”; “ningún banco le presta a uno, creo que, si no tiene póliza de seguro” y **iii)** había adquirido servicios financieros con Davivienda S.A., City Bank S.A. y Banco de Occidente S.A. (Video 25Expediente C.1. Min 10:00 y 13:05).

De lo anterior emana que se probó el cumplimiento de las obligaciones precontractuales en mención frente a los amparos y exclusiones incluidos en la póliza colectiva, y que la asegurada fue asesorada de conformidad con las exigencias del Decreto 663 de 1993 (art. 97) EOSF⁶.

2.1.1 En ese escenario resulta irrelevante que el testigo Diego Andrés Avendaño Castillo, según lo expresó, no estuvo presente durante el trámite previo a la adhesión de la señora Pardo Díaz al contrato de seguro.

2.1.2 Es importante que la Sala precise, que, al no existir una relación de consumo, al negocio jurídico en estudio no le son aplicables los artículos 37 (num. 3° e inciso 2°) y 39 de la Ley 1480 de 2011, disposiciones a partir de las cuales la apelante pretende que se califiquen de “ineficaces” las condiciones generales de la póliza bajo el argumento de que no le fueron entregadas y explicadas.

Véase que, cuando la falladora la interrogó sobre el propósito y “origen de esos préstamos”, es decir, los No. 2500084829 y 2500085478, la demandante manifestó que “**el origen era para pagos, pagos de nómina, pagos de los mantenimientos de los vehículos**”, pues “**su actividad económica era el transporte**” (Video 25Expediente C.1. Min 13:38).

⁶ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las prenotadas circunstancias hacen ver que por las características de la operación económica la señora Pardo Díaz carezca de la calidad de consumidor, pues el producto adquirido tenía como fin satisfacer una necesidad que estaba “ligada intrínsecamente a su actividad económica” (como transportadora), pues buscaba la conservación de sus vehículos y pago de salarios de empleados.

Bien ha dicho la doctrina que “el consumidor en el derecho nacional como en el derecho comparado se entiende como aquel sujeto sea tanto persona natural o persona jurídica, en los ordenamientos que lo permiten, **que adquiere un producto en el mercado para su satisfacción personal y que no se encuentra destinado a su actividad comercial o a la obtención de un lucro a través de su adquisición**”⁷ (Posición sostenida por el TSB, en sent. de 9 de junio de 2021, exp. 2013 00682 02, M. P. Oscar Fernando Yaya Peña).

De suerte que no resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 en razón al puntual objeto de esa normatividad (art. 2°), de donde se tiene que era del resorte de la demandante demostrar, y no lo hizo (art. 167 C. G. del P.) que la aseguradora desatendió la carga que prevé el artículo 3° de la Ley 398 de 1997, de entregar “el documento contentivo del contrato”.

Además, esto es muy importante, este litigio se edificó en una demanda de responsabilidad civil contractual y no en una acción de protección al consumidor financiero.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que dicha obligación no se satisfizo, tendría que observarse que el artículo 3° de la Ley 398 de 1997 no contempla consecuencia contractual que en este caso particular ofrezca algún efecto favorable a la asegurada, sin que pueda ignorarse la consensualidad del contrato asegurativo, acorde con el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, que también dispuso que el asegurador expedirá copias de los duplicados de la póliza cuando le sean solicitados.

2.1.3. A continuación la Sala se pronunciará sobre los restantes reparos, partiendo de los créditos adquiridos por la apelante, por cuanto para cada uno de ellos se suscribieron solicitudes de vinculación y declaraciones de asegurabilidad disímiles, que ameritan decisiones diferentes en cada caso.

2.2. **OBLIGACIÓN No. 2500085478** – CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN POR \$100'000.000.

⁷ José Guillermo Castro y Nattaly Calonje, Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015), 263 realizada en el artículo de Cardozo Roa, El Derecho Del Consumo y La Mercantilidad En Colombia, publicado en el repositorio de la Universidad Católica de Colombia. Pág. 14. [en línea] https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23073/1/consumo-propiedad-intelectual-y-competencia_Cap01.pdf

2.2.1 Lo que motivó que el fallador *a quo* no accediera a las pretensiones relacionadas con ese producto financiero, fue únicamente los efectos de las exclusiones que se insertaron en la póliza No. 112481, más no, como pareció entenderlo la apelante, que el contrato asegurativo sea nulo por reticencia.

En ese escenario, no resulta de provecho estudiar si aquí se acreditó la concurrencia de los elementos concernientes a la reticencia (art. 1058, Código de Comercio), como lo sugirió la apelante, quien ofreció extenso respaldo jurisprudencial, en casos sobre omisiones en la declaración de asegurabilidad y la realización de exámenes médicos.

No se olvide que aquí no se cimentaron las excepciones de mérito (y mucho menos la decisión apelada), en la atribución de un actuar reticente en la declaración del estado del riesgo, por lo que no hay lugar a hacer la mixtura que se insinúa en la alzada, frente a dos instituciones jurídicas claramente diferenciables.

2.2.2 En reciente providencia la Sala de Casación Civil de la CSJ unificó su jurisprudencia sobre la “ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro” cuyo análisis da al traste con el argumento de la apelante en el que atribuyó ineficacia a la exclusión No. 2.2.2.2 por no aparecer en la “carátula de la póliza” (sent. SC2879 de 27 de septiembre de 2022, exp. 2018 72845 01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Aquí se avizora que el documento denominado “seguro de vida grupo. Plan vida deudores” -condiciones generales- (fls. 46 a 52), establece a partir de la primera página las 11 exclusiones a los amparos (numeral 2º), todas ellas consignadas en forma continua y en caracteres destacados.

Así las cosas, se tiene que el contrato de seguro No. 112481 se ajusta a las pautas contenidas en la jurisprudencia en mención, en la cual la CSJ observó:

“En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil **diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma**, y que, dada esa distinción, **no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula**”; **la Corte unifica su posición**, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida**” y que “Cuando la norma en cita alude a **«la primera página de la póliza»** debe entenderse que se refiere a lo que esa **expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado**, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, **de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su**

contraparte: la delimitación del riesgo asegurado” (SC2879 de 27 de septiembre de 2022, exp. 2018 72845 01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

2.2.3 La cláusula que aquí interesa, es decir, la No. 2.2.2.2 preceptúa que se configura una exclusión cuando se presenten “reclamaciones que sean consecuencia de **enfermedades** o accidentes **originados u ocurridos con anterioridad al inicio de vigencia del certificado individual** o a la inclusión de los amparos adicionales, **siempre y cuando sean conocidos por el asegurado**”.

En el criterio del Tribunal, la estipulación transcrita no se erige genérica, ambigua, injustificada ni desconocedora arbitrariamente de los derechos de la asegurada, calificativos con los que, con su apelación la señora Pardo Díaz puso en tela de juicio la eficacia de la misma.

De la letra de esa cláusula emerge que, por virtud suya, no hacen parte del riesgo asegurado las enfermedades que la señora Rosa Emma Pardo Díaz padeciera con anterioridad al inicio de la vigencia del certificado individual y que fueran de previo conocimiento de la asegurada.

Es pacífico en este asunto, en tanto que la inconforme no refutó la conclusión de la falladora *a quo*, según la cual en febrero de 2016 a aquella le fue diagnosticado cáncer de tipo carcinoma endometroide bien diferenciado bilateral de ovario, de forma previo a adquirir la condición de asegurada. Lo que a su vez se corrobora con el dictamen de PCL (fl. 66, C.1) y la declaración de asegurabilidad de 27 de septiembre de 2016 (fl. 28, C.1).

La apelante invocó la ausencia de “precisión” y “taxatividad” de las exclusiones, con las que según la Corte Constitucional se reprocha “la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico [con las que] se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura” (Sent. T-393 de 30 de junio de 2015, exp. T-4364909. M.P. Myriam Ávila Roldán).

Lo que censura la Corte Constitucional es que se añadan cláusulas oscuras o donde no se pueda determinar los límites de los riesgos cubiertos, para lo cual no es indispensable que se identifiquen con nombre y de manera puntual las enfermedades que configurarían tales preexistencias, especificaciones que también son ajenas a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Comercio.

En el criterio del Tribunal no es procedente que como lo ambiciona la señora Pardo Díaz se entiendan cobijados por el contrato de seguro de marras el cáncer que padecía desde febrero de 2016, pues esto era un hecho cierto mas no un riesgo

asegurable para la data en que se firmó la solicitud de vinculación y declaración de asegurabilidad de 27 de septiembre de 2016.

Aceptar esos planteamientos implicaría desconocer lo que con claridad meridiana disponen los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio. La CSJ ha resaltado que es el riesgo asegurable, entre otros, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, el cual ha definido así:

“El riesgo asegurable o «el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario» (artículo 1054); dicho en otros términos, se trata de **«un hecho condicionante**, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)» (SC7814, 15 jun. 2016, rad. n.º 2007-00072-01). Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico, instantáneos o evolutivos, uncausales o pluricausales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 de la codificación comercial), sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 1127, norma prevalente para el seguro de responsabilidad (CSJ, sent. SC487 de 4 de abril de 2022, Rad. 2016-00078 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en este párrafo se cita a J. Efrén Ossa G., Teoría general del seguro. El contrato. Tomo II, Temis, Bogotá, 1991, pp. 108 y 109.).

2.2.3 Ante las prenotadas consideraciones es indefectible destacar que al operar la aludida exclusión frente a la póliza No. 112481, en consecuencia, se frustra el éxito de la pretensión No. 4. con la cual también se reclamó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 sobre el remanente de la obligación No. 2500085478.

2.2.4 Por todo lo anterior el Tribunal refrendará el fallo apelado en cuanto declaró probada la excepción que formuló Seguros de Vida Suramericana S.A. de “ausencia de responsabilidad” “en relación con el seguro de vida de deudores para el crédito número 250085478 por tratarse de un riesgo excluido”.

2.3 OBLIGACIÓN No. 2500084829 – CREDITO DE LIBRE INVERSIÓN POR \$240'000.000.

2.3.1 Es menester resaltar los siguientes aspectos doctrinarios y jurisprudenciales.

A) No es infrecuente ni ilegal que -en los seguros de grupo de vida- se incluyan disposiciones por cuyo mérito el asegurado sea merecedor de “remanentes”, es decir, el monto que resulta de la diferencia entre la suma asegurada en valor constante y el

saldo de la deuda que la aseguradora pudiera desembolsar a la tomadora de la póliza, en este caso Bancolombia.

La CSJ ha memorado que “de manera excepcional, cabe la posibilidad de que, en el marco de la libertad contractual, **se convenga con el deudor que la suma asegurada sea constante, o sea, que no varíe a pesar de la merma de la deuda con ocasión de los abonos que se realizan durante el plazo convenido.** En ese evento, el acreedor sólo recibirá el valor insoluto de la deuda y, conforme al artículo 1144 del Código de Comercio, “el saldo será entregado a los demás beneficiarios”. Nótese, precisamente, que aquí halla sentido el artículo 1042 del Código de Comercio, según el cual “salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero” (CSJ, sent. de 30 de junio de 2011, exp. 1999-00019-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

B) La doctrina especializada ha decantado que se presenta una “prevalencia de las condiciones particulares” sobre las generales en tanto que:

“Como es natural, las condiciones particulares por reflejar el contenido específico e individual de la relación asegurativa, **están llamadas a prevalecer sobre lo dispuesto en las condiciones o cláusulas generales del contrato en caso de duda o notoria contradicción,** pues por ser elaboradas de consuno entre el asegurador y tomador, y por contener una expresión más decantada de la voluntad, se deben aplicar preferentemente en cuanto a las generales, máxime cuando, por ser posteriores, traducen una intención contraria y adversa que para el efecto deberá tomarse en cuenta”. “Esta solución, que responde a los clamores más agudos de lo racional y obvio, de antiguo ha tenido un eco proverbial en los letrados del derecho. De suerte que, al unísono de la doctrina, **se ha aceptado el predominio de lo particular – ‘especial’ o específico- sobre lo general.** “Así pues, cuando las condiciones o cláusulas particulares del contrato se encuentren en pugna con las condiciones o cláusulas generales, se deberá estar a lo dispuesto por las primeras, **pues si no atentan contra lo señalado en el ordenamiento jurídico, son las llamadas a prevalecer**” (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Derecho de Seguros, Estudios y escritos jurídicos, Tomo II. El contrato de seguro, teoría general del contrato, 2ª Edición, año 2021, págs. 519, 520 y 522).

2.3.2 Con soporte en el precedente judicial y el aporte doctrinal arriba citados, la Sala colige que no anduvo afortunada la sentenciadora *a quo* al examinar el amparo de invalidez contenido en la cláusula 1.2.1. de las consideraciones generales de la póliza de vida grupo deudores, porque le restó efectos a lo allí consignado (art. 1620, Código Civil) y de paso esquivó las condiciones particulares del negocio jurídico.

En efecto, se previó en esa cláusula: “1.2.1. **Si durante la vigencia del presente amparo, el asegurado se invalida,** Suramericana entregará al beneficiario oneroso un monto equivalente al **saldo insoluto de la deuda** a la fecha en que **la aseguradora realice el respectivo desembolso.** **En caso de existir remanente dicho valor será entregado al asegurado**”.

Tampoco se olvide que por expresa disposición del artículo 1620 del Código Civil (aplicable al asunto por la remisión legal del artículo 822 del Código de Comercio), intitulado “interpretación lógica”, “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, criterio que también se obvió en el fallo impugnado.

A lo dicho se suma que la sentenciadora olvidó escudriñar las “Condiciones Particulares Vida Grupo Deudores Créditos de Libre Inversión Póliza 112481”, aportadas por la aseguradora, en las que se estableció que, dependiendo de la fecha de desembolso del crédito, el valor asegurado podía ser “en valor constante”.

En el documento citado se estipuló:

“Créditos a Valor Constante: Para los créditos de libre inversión diferentes a crediágil y a prestanómina, desembolsados después del 24 de abril del 2013, **el valor asegurado será el valor del desembolso inicial del crédito y permanece constante durante toda la vigencia del mismo o el valor aprobado**, en caso de que se estén adelantando los trámites para obtener el desembolso. **Lo anterior siempre y cuando haya la declaración de asegurabilidad con valor asegurado a valor constante”** 2. VIGENCIA Desde las 00:00 del 1 de noviembre de 2014 Hasta las 00:00 del 1 de noviembre de 2015 (pág. 150 a 151 PDF 36 C.1).

Cada una de las situaciones previstas en las condiciones particulares se cumplen en el presente caso, porque:

A) en la declaración de asegurabilidad de la obligación No. 2500084829, de data 12 de febrero de 2015 se precisó que “el valor asegurado de este seguro será el **saldo inicial del crédito y permanecerá constante** durante toda la vigencia del mismo”, salvo que se trate de “presta nómina y crediágil” (fl.25, C.1).

B) En documento de 13 de mayo de 2022, expedido por Seguros de Vida Suramericana S.A. se certificó que la obligación crediticia No. 2500084829 de libre inversión fue desembolsada el 13 de agosto de 2015. (pág. 2, PDF 35), y

C) El valor solicitado y desembolsado a la demandante fue de \$240'000.000, como suma asegurada en valor constante (pág. 128, PDF 35 y fl. 25, C.1).

En consecuencia, con esta interpretación y valoración probatoria tampoco había lugar, se reitera, a declarar probada las excepciones de “limitaciones derivadas de la póliza de seguro” porque de los elementos de juicio que aquí se comentan emerge que sí se contempló como cobertura la obtención de eventuales remanentes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DISTINTAS DEFENSAS QUE, SOBRE ESTE ITEM IMPETRÓ LA ASEGURADORA.

Para entender suplido el deber que sobre el particular establece el inciso segundo del artículo 282 del C. G. del P., es suficiente con observar que –con motivo en lo reseñado a lo largo del subnumeral 2.3., en punto a la existencia, validez y oponibilidad de la obligación de pagar los remanente-, tampoco eran atendibles las excepciones de “ausencia de responsabilidad (...) en relación con el pago de sumas adicionales al saldo insoluto de la deuda”, y de “pago total” de la obligación No. 2500084829, desde luego que por fuera de ese pago quedó el rubro de remanentes cuya cuantificación se hará a continuación.

2.3.3 En esta oportunidad, se impone reconocer el remanente que le corresponde a la señora Rosa Emma Pardo Díaz en la cantidad de \$18'349.978, inferior a la que ella reclamó en su demanda.

Obra el “recibo de egreso” No. 5126156 que el 8 de agosto de 2018 elaboró Seguros de Vida Suramericana en donde por concepto de “liquidación de siniestros” y en un valor de \$237'541.725, aparece que a favor de Bancolombia S.A. y través de “gerencia electrónica” se dio “posible pago” el 8 de agosto de 2018, con soporte en la póliza No. 112481, en la que funge como asegurada la apelante (fl. 176, C.1).

De la contestación a la demanda de Bancolombia S.A. emerge que la suma de dinero desembolsada (\$237'541.725) no corresponde únicamente al valor insoluto del crédito No. 2500084829, pues en realidad por el mutuo de libre inversión en comento se pagó como saldo insoluto el total de \$221'650.022 y el restante que fue transferido, es decir, \$15'891.703 corresponde a otras obligaciones⁸ a cargo de la demandante, pero distintas de las que interesan a este proceso judicial.

A similar conclusión arribó la juez *a quo* al resaltar en su fallo que en “la reclamación realizada [por Bancolombia], en la que se pone de presente a Suramericana, que el saldo del crédito No. 2500084829, ascendía a \$221'671.447”.

En ese orden de ideas, el valor constante del crédito de libre inversión es de \$240'000.000 y el saldo insoluto del crédito a la fecha del desembolso fue de \$221'650.022, todo ello hace que la diferencia entre los dos conceptos arroje el remanente que se condenará a Suramericana S.A. que pague a la señora Rosa Emma Pardo Díaz (\$240'000.000 - \$221'650.022 = **\$18'349.978**).

Contrario a lo planteado en la demanda, reiterado en la apelación, la pauta temporal determinante para fijar el saldo insoluto de la obligación es el de la fecha del desembolso (8 de agosto de 2018) por así preverlo la cláusula 1.2.1 de las condiciones

⁸ Las demás obligaciones, se reitera, extrañas a este proceso se identifican con el No. 25081016893, 25081017370, 25081017549, 25081017675 y 25081017786.

generales, más no la época de ocurrencia del siniestro según se planteó en el libelo incoatorio de este proceso judicial.

2.3.4 Es menester precisar que -al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la demandante allegó un documento privado que le habría remitido la aseguradora con posterioridad a la radicación de la demanda, en donde se liquidó y se ofreció el pago por concepto de remanente, a su favor, la suma de \$18'328.523, cantidad muy cercana a la que reconocerá el Tribunal (fl. 271, C.1).

Esa cifra de \$18'328.523, no podrá ser aplicada como pago de la obligación a reconocer, como quiera que de lo aquí informado y documentado se tiene que correspondería apenas a un ofrecimiento de pago en favor de la asegurada, quien según lo manifestó su apoderado, por estrategia procesal no ha aceptado el ingreso efectivo de esos dineros a su peculio.

En el recibo de egreso en mención, de fecha 30 de septiembre de 2019, se indicó como medio de pago lo que se intituló “caja sura” y en su memorial, el apoderado de la demandante señaló que esa documental era “falaz”, pues desconoce las circunstancias del contrato asegurativo y que “le había aconsejado a mi prohijada no recogerlo hasta que no verificáramos con la contestación de la demanda de que se trataba y no vernos perjudicados en la presente Litis”.

En sus alegatos de conclusión, la demandada no mencionó la existencia de aquel pago y en la contestación de la demanda no se refirió que se hubiere desembolsado suma alguna de dinero a la asegurada, por ese concepto.

2.3.5 Reclamación de intereses moratorios, por el reconocimiento del monto de capital de \$18'349.978, por concepto de remanentes.

Del expediente aflora que la señora Pardo Díaz presentó la reclamación de rigor el día 2 de agosto de 2017 (fl. 64), con la que requirió la afectación de la póliza No. 112481 ante la ocurrencia del riesgo asegurado de invalidez, a la cual acompañó el dictamen de la JRCI que la calificó con un 50.16% de PCL. Sin embargo, en puridad, la pauta temporal a tener en cuenta no puede ser anterior a la fecha en que Bancolombia recibió de la aseguradora, el importe del pago por la obligación No. 250008482. Fue en ese momento y no antes, en el que se definió tanto que quedaba un remanente, como la cantidad de dicha acreencia.

A raíz de lo que recién se registró, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, pero solo desde la notificación del auto admisorio de la demanda, pues por disposición del inciso 2° del artículo 94 del C. G. del P., tal actuación produce el efecto de “requerimiento judicial para **constituir en mora al deudor**”.

Entonces, por corresponder la data de la notificación del auto admisorio de la demanda al **9 de septiembre de 2019**, como brota del acta de “notificación personal” (fl. 146) que suscribió el representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana, fue en dicha fecha que se constituyó en mora a la demandada.

En ese orden de ideas, acatando lo ordenado en el artículo 111, *ibidem*, se condenará a la aseguradora a que pague sobre el importe de la suma de **\$18'349.978** (que es el monto respecto del que tiene derechos la asegurada), los intereses del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 desde el 9 de septiembre de 2019.

3. PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS. La falladora *a quo* omitió resolver sobre esos puntuales pedimentos, pese a que desestimó en su integridad las pretensiones principales.

La Sala adicionará la sentencia de primer grado, como quiera que el éxito de la alzada apenas implica un reconocimiento pecuniario ostensiblemente inferior a lo reclamado con las pretensiones principales.

A título de pretensiones condenatorias subsidiarias se reclamó: **A)** \$340'000.000, que equivalen a la sumatoria “de los valores asegurados” en la póliza de grupo de vida deudores a título de “indemnización” por el amparo de incapacidad total y permanente y **B)** los intereses moratorios comerciales del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados sobre la suma del literal A, desde el 9 de septiembre de 2017.

Se memora, entonces, que en la demanda se condicionó el éxito de las pretensiones subsidiarias a que, a la fecha de proferimiento de la sentencia que resuelva de fondo este asunto se hubiera rematado el inmueble que la asegurada hipotecó a Bancolombia y cuya efectividad de la garantía se busca en el proceso ejecutivo con Rad. 2018 00251.

Sobre ello, se tiene que en el expediente no obra prueba a partir del cual el Tribunal pueda colegir que -en el reseñado proceso ejecutivo- se haya efectuado el remate del inmueble hipotecado.

De tal contingencia tampoco da cuenta la página de la consulta de procesos nacional unificada, según la cual, en ese proceso coercitivo, a cargo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, se hubiera llegado a la aludida etapa procesal.

Lo anterior sin contar con que no habría lugar a ordenar, como se solicitó, el pago del valor constante de la totalidad de créditos de libre inversión adquiridos, los

cuales suman \$340'000.000, pues en adición a lo dicho se tiene que, como se destacó en consideraciones precedentes, operó una causal de exclusión de las coberturas frente a la obligación No. 2500085478 y en punto a la No. 2500084829 el saldo insoluto de la misma ya fue cancelada a la entidad bancaria.

Lo único que queda pendiente, en lo que incumbe a este litigio, es el pago de los remanentes, por la obligación No. 2500084829, como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

RECAPITULACIÓN

Se revocará parcialmente la sentencia apelada porque de la interpretación lógica o útil de las cláusulas del contrato de seguro colectivo de vida emerge que la señora Rosa Emma Pardo Díaz tiene derecho como asegurada a percibir los remanentes reclamados, por ser la suma asegurada el valor constante del crédito de libre inversión No. 2500084829.

Además, porque al no cumplir Seguros de Vida Suramericana con las obligaciones del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la aseguradora pagará los intereses regulados en el artículo en mención, causados sobre los remanentes (\$18'349.978), a partir de la fecha en que se le notificó de la admisión de la demanda.

Por ende, no tendrán éxito las excepciones de “ausencia de responsabilidad”, “en relación con el pago de sumas adicionales al saldo insoluto de la deuda”, “Pago total” de la obligación No. 2500084829 y “limitaciones derivadas de la póliza de seguro” y se acogerá, con alcance parcial, la pretensión condenatoria No. 4 que en los antecedentes se reseñó.

Ante el éxito que aguardaba a las excepciones de “ausencia de responsabilidad de seguros de vida suramericana S.A.”, “para el crédito número 250085478 por tratarse de un riesgo excluido”, se refrendará el despacho adverso que en la sentencia recurrida se dispuso respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de remanentes e intereses moratorios, respecto de esa acreencia.

También se adicionará la sentencia para despachar desfavorablemente los pedimentos condenatorios subsidiarios, principalmente por no existir prueba de que se haya rematado el inmueble sobre el que recae la garantía real, vicisitud a la que se condicionó el éxito de esas pretensiones.

No se impondrán costas de la apelación, ante el éxito parcial del recurso. Las de primera correrán a cargo de la aseguradora y a favor de la parte demandante.

Como quiera que ni Bancolombia, ni su cesionario resultaron afectados ni con el fallo de primera instancia, ni con lo resuelto ahora por el Tribunal, tampoco se dispondrá condena alguna, ni a favor ni a cargo de tales sujetos procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA parcialmente la sentencia que el 12 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal declarativo seguido por Rosa Emma Pardo Díaz contra Seguros de Vida Suramericana S.A., la cual, de manera integrada quedará así:

Primero: Se declara probada la excepción de “ausencia de responsabilidad de seguros de vida suramericana S.A. en relación con el seguro de vida de deudores para el crédito número 250085478 por tratarse de un riesgo excluido” que esgrimió Seguros de Vida Suramericana S.A.

Segundo: Se desestiman las excepciones de mérito del extremo pasivo de “ausencia de responsabilidad de seguros de vida suramericana S.A. en relación con el pago de sumas adicionales al saldo insoluto de la deuda”, “Pago total respecto de la obligación No. 2500084829” y “limitaciones derivadas de la póliza de seguro”.

En consecuencia, se declara que Seguros de Vida Suramericana S.A. es civil y contractualmente responsable por incumplir el contrato de seguro de vida grupo plan vida deudores No. 112481 frente a la asegurada Rosa Emma Pardo Díaz y se condena a la primera a pagar a la apelante la suma capital de \$18'349.978 a título de remanentes y los intereses del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir de la fecha en que se notificó la demanda a la parte opositora, y hasta que se verifique el pago total de la mencionada obligación pecuniaria.

Tercero. Se deniegan las demás declaraciones y condenadas pecuniarias reclamadas como pretensiones principales.

Cuarto. Se ADICIONA el fallo impugnado, para denegar en su totalidad las pretensiones subsidiarias condenatorias que impetró la parte actora.

Quinto. Sin costas de la alzada, las de primera correrán a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. y a favor de Rosa Emma Pardo Díaz.

Sexto. Sin costas en ningunas de las instancias, ni a favor ni a cargo de Bancolombia ni de Reintegra S.A.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2659814e817b934c2e6a7fa8b2338317aa8bb5dfea8064fe791cbdbcc67bc12**

Documento generado en 06/03/2023 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Aseguradora de Vida Colseguros SA hoy Allianz Seguros de Vida SA
Demandante: Supermercados Cundinamarca SA
Radicación: 110013103015201900330 01
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf60964002aaf822c062e8313ba3c12adda7545b1d406658762b8e2bfde8e76**

Documento generado en 06/03/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 017 201625236 02

Ref. Acción de competencia desleal de Gaxoleum de Colombia S.A.S. (y otra)
frente a Héctor Iván Cuéllar Iguavita (y otros)

Por haberse recibido la interpretación prejudicial que le fue solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, SE REANUDA el proceso verbal de la referencia.

Las partes, si lo estiman pertinente, se pronunciarán, en el término de ejecutoria de esta providencia, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b044103c3fb90f29c73a1b919cccc85b7289f5f4654eedf235f50e5a15446a1**

Documento generado en 06/03/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 021201400063 02

Se admite el recurso de apelación que los demandados Luz Elena Luna Morales e Inversora San Antonio S.A. interpusieron contra la sentencia de 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como en la audiencia celebrada en esa misma fecha la jueza también concedió una apelación respecto de un auto, secretaría realice el abono respectivo.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd8f5dca2e2e4e827e9452dbc09141d6b168c1031e188652d10abaa5821274**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 021201400063 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandante:	Baltasar Eduardo Mesa Restrepo y otros
Radicación:	110013103021202100137 02
Procedencia:	Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6e31f348f2fdd5ed7aa583ce46768ab5999e98c54aac5d975c7a8ba560149**

Documento generado en 06/03/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 022201900824 02

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341011e9e2bf4903ee8fabcd20750a439338c501f53bac4514ee161f161d70e2**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 031 2012 00553 02
Ref. acción popular de Astaxdorado frente a OPAIN S.A.

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su sentencia STL418-2023 de 22 de febrero de 2023, con la que se revocó el fallo de tutela STC493 que el pasado 25 de enero profirió la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 16 de febrero de 2023, por cuyo conducto y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil en el prenombrado fallo de tutela, se repuso el auto que el suscrito Magistrado dictó el 21 de octubre de 2022, el cual, en consecuencia, recobra firmeza.

Lo anterior, en atención a las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2955c3bf92cb0bd1148e560dee9b96229ce836b47ff6015c5ac6bc940e1e3194**

Documento generado en 06/03/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-03-034-2019-00333-03**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **IMAT SAS**

DEMANDADO : **APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.¹

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad convocante, en el libelo incoativo, solicitó, básicamente, declarar la responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada, y, por ende, la resolución del convenio, por incumplir "**EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES (...) AL NO NACIONALIZAR, INTERNAR Y TRANSPORTAR LA MERCANCÍA**". En consecuencia, se condene a la enjuiciada a pagar: **i)** \$499.923.394,00, "por concepto de: *trámite de nacionalización de la mercancía a nombre de **IMAT S.A.S.** teniendo que asumir injustamente las **SANCIONES CAMBIARIAS, ADUANERAS Y TRIBUTARIAS** y (...) trámite con la naviera para el pago de todos los sobrecostos que se generaron por la demora en la salida de la mercancía del puerto de Cartagena"; **ii)** \$7.100.000,00, "por concepto de saldo pendiente de pago del **TRANSPORTE** de la mercancía de Cartagena a Montería, siendo este último el destino final donde se encuentra siendo construida la '**CLÍNICA IMAT**'*

¹ Proceso repartido al Magistrado Sustanciador inicialmente el 11 de noviembre de 2022, como recurso de queja, y, luego de las correcciones secretariales del caso, el asunto fue admitido el 5 de diciembre del mismo año.

S.A.S. ONCOMEDICA'; iii) \$41.650.000,00, "por concepto de honorarios en ASESORÍA LEGAL CAMBIARIA Y ADUANERA a la firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE".

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, puso de presente, en esencia, que, tras realizarse el 26 de abril de 2018, por Ápice Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.S., **"LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANO DE OBRA DE INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON, CON SISTEMA ADHESIVO SIKA (...)** con el fin de participar en la invitación **'CLÍNICA IMAT S.A.S. ONCOMEDICA – MONTERÍA, CÓRDOBA'**, hecha por **IMAT S.A.S.**", el día 10 de mayo siguiente esta sociedad envió **"ACEPTACIÓN expresa a la Presta Económica No.2 PRECIO OMT PARA EL SUMINISTRO"**, entendiéndose perfeccionado el **"CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES."**

Informó que IMAT S.A.S. realizó el pago, en moneda local, de la totalidad de la mercancía solicitada. **"Consecutivamente, ÁPICE efectúa la apertura del CANAL CAMBIARIO y realiza la compra internacional a su proveedor en Holanda la sociedad TRESPA, realizando tres transferencias desde su cuenta local a su cuenta de compensación, cuenta en moneda extranjera en entidad bancaria del exterior de titularidad de ÁPICE."**

Dijo que, según lo acordado, **ÁPICE** era la encargada de hacer la nacionalización de la mercancía, pero, obrando de mala fe, ésta **"solicitó su proveedor en Holanda, TREPA que incluyera a IMAT SAS como CONSIGNATARIO DEL BI"** y **"pretendió endilgar[le] lo referente al trámite de NACIONALIZACIÓN, INTERNACIÓN Y TRANSPORTE"**; absteniéndose **"de realizar la nacionalización y legalización de la mercancía."**

Historió que, **"después de firmada (...)** el **ACTA DE ACUERDO del 2 de enero de 2019 y habiendo sido efectuados los pagos por concepto de IVA y anticipos del contrato de obra civil, ÁPICE comunica vía telefónica el día 5 de febrero (...)** la decisión de **NO REALIZAR LA RESPECTIVA NACIONALIZACIÓN"** formalizando la negativa el 11 de febrero, alegando incumplimiento del **ACTA DE ACUERDO** por parte de **IMAT S.A.S.**

Indicó que, al no hacerse la nacionalización **"el 4 de febrero de 2019 la mercancía quedó jurídicamente en estado de ABANDONO LEGAL (...)** lo que significa que pasó a propiedad de la Nación, con la única posibilidad de nacionalizar

los bienes en un plazo de 1 mes que se vencía el 4 de marzo de 2019 para poder recuperarlos, pagando a la **DIAN** el 10% del valor de los bienes por concepto de rescate.”

Sostuvo, que, el 8 de febrero de 2019, “**ÁPICE** envía a **IMAT S.A.S OTROSÍ No.1, AI ACTA DE ACUERDO DEL 2 DE ENERO DE 2019**, donde acepta cumplir con su obligación y realizar la nacionalización de la mercancía con la condición de que **IMAT S.A.S** asumiera la totalidad de los costos por concepto de rescate de la mercancía, naviera y sociedad portuaria (...) sin realizar presentación ante la **DIAN** de la devolución de **IVA**”; propuesta rechazada por la demandante el 20 de febrero de 2019.

Narró que IMAT S.A.S se vio obligada a contratar a la “**AGENCIA DE ADUANAS ADALUNA S.A.**” para que se encargara del trámite de nacionalización con la naviera; además, aquélla debió pagar gastos de transporte de la mercancía, honorarios a sus asesores legales, cambiarios y aduaneros, por lo que se ha afectado la construcción de la clínica mencionada.

2. Notificada la sociedad demandada, se opuso a las súplicas de la actora, formulando las exceptivas “que se deriven de la expresa referencia y respuesta de los hechos de la demanda” y las que rotuló “**AUSENCIA DE CULPA DE APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS**”, “**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VÍCTIMA**”, “**CON SU DEMANDA, IMAT S.A.S. PRETENDE LA REPARACIÓN DE UN PERJUICIO QUE PROVIENE DE SU PROPIA CULPA. NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDIMEN ALLEGANS**”, “**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**”, “**INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**”, “**LA OBLIGACIÓN DE NACIONALIZAR ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS**”, “**SE REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS GENERADOS POR LA PROPIA MORA DE ACREEDOR SIN TENER EN CUENTA QUE CON SU INCUMPLIMIENTO SE GENERÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS CON LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO MERCANTIL ANTE TRESPA BV**”.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, la juzgadora de primera instancia, para negar las súplicas de la demanda declaró probadas las excepciones de “ausencia de culpa”, “culpa de la víctima”, “la responsabilidad de los perjuicios proviene de su propia culpa” y “contrato no cumplido”, argumentado lo siguiente:

i) Destacó lo atípica de la relación comercial analizada, porque las partes en la etapa precontractual son distintas a los contratantes involucrados en este proceso. Además, relievó que *"no existe dentro del plenario ningún correo, escrito, comunicación en la que IMAT participe en esta parte. Estuvo totalmente ausente de esta etapa IMAT."*

ii) Acerca de la existencia del contrato objeto de controversia, señaló que *"las partes coinciden en denominarlo como Contrato de Suministro, pero las pruebas indican que Ápice no se obligó a prestar servicios de manera continuada o periódica, lo que se pactó fue una sola entrega de las láminas, entonces no hay contrato de suministro."* Entendió, interpretando la demanda, que la voluntad era comprar y vender láminas Trespa Meteon, importadas; por lo que se trata de una compraventa nacional de un bien fabricado en el exterior.

iii) Agregó que, según el artículo 855 del Código de Comercio, la aceptación condicional o extemporánea será nueva propuesta, y aquí la oferta se modificó en cuanto a la cantidad de producto y precio, tal como se extrae de las pruebas obrantes en el proceso. Entonces, el destinatario inicial, que era Constructor Plusco SAS, se convirtió en oferente, a pesar de que inicialmente aceptó la oferta, y Ápice, que era el oferente inicial, se convirtió en receptor de la nueva oferta, y luego entró a hacer parte IMAT. Por lo tanto, concluyó que la nueva oferta dejó a la primera propuesta sin efectos vinculantes.

iv) Sostuvo que el contrato de compraventa nacional de las láminas Trespa nació a la vida jurídica el 13 de septiembre de 2018, no antes, con la expedición de la orden de compra 0008. Además, que aquél surgió verbalmente, porque al plenario no se arrió documento alguno contenido de dicho contrato, ni se demostró que se hubiera emitido documento al respecto. Y Plusco fue reemplazado por IMAT, como contratante comprador, sin que haya documento sobre la cesión de la posición contractual. Pero Ápice, el 23 de noviembre de 2018, envió un correo electrónico a IMAT, pidiéndole que le hiciera llegar el documento escrito de la cesión, pero nada se dijo, no se contestó ni se allegó.

v) Entonces, podría decirse que lo que hubo fue una estipulación para otro, e incluso el representante legal de IMAT trató de decir eso. Pero, el

supuesto tercero, que sería IMAT, terminó siendo contratante, tanto que emitió la orden de compra 0008 y además Ápice le emitió la factura N° 534.

vi) Le llamó poderosamente la atención que, en el texto de la demanda, al relatarse uno a uno los hechos, para nada menciona a Plusco, como si no hubiese existido durante las tratativas, pese a que se afirmara, en el hecho 1, que Ápice remitió oferta técnica y económica y no que Ápice le envía a Plusco, como así ocurrió; luego dice que en mayo IMAT aceptó la oferta, pero fue Plusco. Adicionalmente, en la oferta del 16 de junio, dirigida a Ápice por Plusco, en el hecho 5° se dice que IMAT emite orden de compra 998, pero fue Plusco, quien no es mencionada.

vii) Resaltó que tal falta de consonancia de la demanda con el material probatorio recaudado denota poca lealtad procesal en cabeza de la demandante y un probable incumplimiento del deber contenido en el artículo 78, numeral 1°, del C. G. de P., al brillar por su ausencia la forma en que se desarrolló la etapa precontractual, e incluso la contractual del negocio jurídico objeto de esta controversia.

viii) En cuanto a la causa del contrato de compraventa del bien fabricado en el exterior, dijo que, según las pruebas, a las partes las motivó la intención de adquirir las placas Trespa, con sus especialísimas características técnicas con la posibilidad de obtener siempre un mayor beneficio económico, traducido en la exoneración de aranceles en esa operación de comercio exterior.

ix) De otro lado, puntualizó que, dada la atípica forma como se perfeccionó el presente convenio, IMAT siempre tuvo la intención de adquirir las placas Trespa, de forma tal que pudiera tener un beneficio económico adicional al precio del producto, y, para lograrlo, utilizó el reconocimiento de la zona franca en julio de 2018.

x) Expresó que, según el documento de embarque emitido por la naviera, se constata que la mercadería fue enviada desde Holanda, siendo su único destinatario el Instituto de Alta Tecnología SAS, en Montería, Zona Franca Permanente Especial. *“De esto se colige que desde su partida de Holanda la mercancía tenía que ser entregada en la zona Franca de IMAT en Montería. El hecho*

de contar con una zona franca le permite al beneficiario de las mismas adquirir una serie de bienes y servicios para cumplir su objeto social, sin cancelar aranceles e IVA. De lo anterior no puede entenderse que exista la obligación a cargo de la sociedad Ápice SAS de nacionalizar las mercaderías requeridas por la primera, pues, fue todo lo contrario lo que impulsó a las partes a celebrar el contrato aquí analizado. Es decir, fue la idea de ahorrarse un dinero por concepto de impuesto, lo que dio lugar al uso de la zona franca en la modalidad OT."

xi) Añadió que en el Acta de Acuerdo de 2019 Ápice no aceptó la obligación de nacionalizar la mercancía, y la demandante se obligó a entregar el dinero para que aquella hiciera la nacionalización, recursos que se devolvería si la DIAN se lo retornaba, por eso no resulta dable sostener que hubo incumplimiento de la demandada, porque ese compromiso no nació a la vida jurídica.

xii) Sobre el deber de internar la mercadería, advirtió que recaía en cabeza de la convocada, porque se obligó a entregar la mercancía en la zona franca de IMAT SAS. Y en lo que atañe a su cumplimiento, según el material probatorio, observó que tal carga se encuentra atendida, ya que la mercadería contratada llegó el 4 de diciembre de 2018 al puerto de Cartagena, como se señaló efectivamente en el BL. Cosa distinta es que, por el incumplimiento de la obligación de IMAT, consistente en contar con una zona franca habilitada para exonerarse de aranceles e IVA, la mercancía no pudo continuar su tránsito, es decir, no pudo salir del puerto de Cartagena dentro de los cinco días siguientes.

xiii) En lo que respecta a la obligación de transportar la mercadería a la zona franca de IMAT SAS, estimó que, de acuerdo con los elementos probatorios, se tiene que tal compromiso fue adquirido por la sociedad Ápice SAS, pero no fue posible honrarlo porque la zona franca especial reconocida a IMAT SAS en junio de 2018, para diciembre del mismo año no permitía el ingreso de mercancía libre de aranceles e IVA, por cuanto no había sido satisfecha la exigencia del inciso segundo del parágrafo del artículo 313 de la Resolución 4240 de 2000, emitida por la DIAN, es decir que por no haberse acreditado que con anterioridad a la importación estudiada, IMAT hubiere efectuado una primera importación de un bien o servicio y sobre éste hubiere cancelado los aranceles de IVA de rigor. De ahí que no era posible

entonces continuar el trayecto, tránsito o curso aduanera de la mercancía hasta la zona franca de IMAT.

III. LA APELACIÓN

1. En descuerdo con el fallo de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada la decisión, y dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 322, inciso 3, del C.G.P., concretó sus reparos por escrito, que reprodujo al momento de sustentar el recurso, refutación que admite el siguiente compendio:

"I. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES FUE EL DE SUMINISTRO DE MATERIALES, NO OTRO.

(...) **PLUSCO**, y posteriormente **IMAT**, contrató a **ÁPICE**, con el fin de que está le proporcionara bienes materiales a cambio de una prestación o pago. Por lo tanto, y como se puede evidenciar en la **OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANOS DE OBRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON CON SISTEMA ADHESIVO SIKA**, se encuentran condensados los elementos esenciales de este contrato y no de otro, pues así lo entendieron desde un inicio los contratantes, y tan es así que son hechos que fueron acordados conjuntamente por los aquí intervinientes como **CIERTOS Y PROBADOS**, desde la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL**, lo cual no puede ser obviado y desconocido por el A quo, toda vez que según lo convenido en la **AUDIENCIA INICIAL, ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** celebrada el 11 de mayo de 2021, **las partes** acordaron tener como probados los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda (...)."

(...)

II. SE CUMPLIERON A CABALIDAD LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (...)

a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor, dado que no deben existir circunstancias que vuelvan nulo el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

Respecto a este primer requisito, se tiene por cumplido, pues existió la **OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANOS DE OBRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON CON SISTEMA ADHESIVO SIKA – CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, ésta fue válidamente celebrada entre los extremos procesales, por lo cual, no puede alegarse nulidad alguna sobre este.

(...)

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo pactado o ejecute la obligación de manera imperfecta o tardía y que dicho incumplimiento le sea imputable.

1. En la **OFERTA**, objeto de la presente acción, se incluyó como obligación del **OFERENTE/APICE** la **NACIONALIZACIÓN, INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** de los materiales. (...). Por lo anterior, está claramente probado documentalmente que la obligación de **NACIONALIZACIÓN, INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** recaía en cabeza de **APICE** teniendo en cuenta que fue incluida como obligación dentro de la oferta enviada por el aquí demandado desde el 26 de abril del 2018.

(...)

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debió ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad.

Quedaron probados en el proceso, los perjuicios causados a la sociedad **IMAT S.A.S.**, a razón de **\$548.673.394** (...).

(...)

d) La parte actora deberá probar que cumplió con su parte del contrato o por lo menos que se allanó a cumplir las obligaciones que le corresponden en la forma y tiempo debidos y, a su turno, que el demandado sea el contratante que ha desentendido lo pactado en la convención – arts. 1546, 1608, 1609 C.C.

1. La obligación de pago de mi mandante se cumplió el 12 de octubre de 2019, situación que fue ratificada por la conducta desplegada por **ÁPICE** al continuar el normal desarrollo del negocio convenido, como prueba de ello es la transferencia realizada desde la cuenta de compensación de **ÁPICE** a **TRESPA** por concepto de pago de los materiales adquiridos

(...)

III). YERROS PROBATORIOS: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APRECIÓ VARIAS PRUEBAS, ALTERÓ EL CONTENIDO DE OTRAS, CERCENÓ Y VALORÓ DE MANERA INDEBIDA ALGUNAS DE ELLAS Y, ADEMÁS, NO TUVO EN CUENTA INDICIOS EVIDENTES DENTRO DEL ASUNTO.

a). EL A QUO: SE EQUIVOCÓ AL OMITIR LA APRECIACIÓN DE ALGUNOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL PLENARIO O EN SU DEFECTO, AL ANALIZARLOS LOS CERCENÓ O LOS APRECIÓ EN FORMA INDEBIDA:

(...)

b) HUBO INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS EN EL LITIGIO, COMO QUIERA QUE EXCLUYÓ LA VALORACIÓN DE ALGUNAS DE ESTAS DECLARACIONES O EN SU DEFECTO LAS TERGIVERSÓ O LES RESTÓ MÉRITO PROBATORIO AL EXAMINARLAS:

(...)

c). HUBO INDEBIDA APRECIACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PRACTICADA EN EL LITIGIO, COMO QUIERA QUE EXCLUYÓ LA VALORACIÓN DE ESTA DECLARACIÓN O EN SU DEFECTO LA TERGIVERSÓ O LE RESTÓ MÉRITO PROBATORIO AL EXAMINARLA:

(...)

TAMPOCO ANALIZÓ, NI SIQUIERA SE DETUVO EN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE INDICIOS QUE DEMUESTRAN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

(...)

IV). CONTRARIO A LO INDICADO POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA Y CON FUNDAMENTO A LO INDICADO EN LOS REPAROS PRIMERO Y SEGUNDO, ES CLARO QUE NI MI PODERDANTE, NI EL SUSCRITO APODERADO, ABUSAMOS DEL DERECHO A LITIGAR, NI ACTUAMOS TEMERARIAMENTE NI DE MALA FÉ."

2. A su turno, la convocada solicitó confirmar "en su integridad la Sentencia de Primera Instancia", reiterando "la procedencia de las excepciones propuestas", y oponiéndose "a los argumentos presentados por el actor, resaltando la reiterada incurrancia del mismo en argumentaciones falsas y tergiversadas, y que incluso contradicen la propia demanda, las cuales pueden constituirse en faltas a la lealtad procesal en contra de la administración de justicia y la parte demandada, evidenciados por el juez de primera instancia que implicarían la necesaria compulsas de copia a la Comisión de Disciplina Judicial."

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar la decisión de fondo correspondiente a esta instancia, y verificada la inexistencia de alguna irregularidad capaz de invalidar lo rituado, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, viene bien memorar que la juzgadora de primer grado, basilarmente, desestimó las pretensiones propuestas, tras colegir que no era dable caracterizar el contrato materia de controversia como suministro, sino como una compraventa nacional de un bien fabricado en el exterior, que surgió verbalmente al mundo del derecho, el 13 de septiembre de 2018, cuya causa fue la adquisición de las placas Trespa, con exoneración de aranceles; mercadería enviada desde Holanda al Instituto de Alta Tecnología SAS, en Montería, Zona Franca Permanente Especial; dando por cierto que la obligación de nacionalización no fue aceptada por la demandada, y la internación que debía realizar Ápice, se cumplió, pues los bienes comprados llegaron al puerto de Cartagena, el 4 de diciembre de 2018, sin poder continuar su tránsito, dado que IMAT SAS incumplió su compromiso de contar con una zona franca habilitada para exonerarse de aranceles e IVA; dificultad que también impidió satisfacer la obligación de transportar las mercaderías, en cabeza de la convocada.

Esa decisión fue criticada por la sociedad convocante, al considerarla, en esencia, producto de una indebida valoración probatoria por parte de la falladora, pues en el plenario quedó probado que: **i)** el contrato celebrado fue el de suministro de materiales; y **ii)** la obligación de nacionalización, internación y transporte recaía en cabeza de APICE, compromiso incluido en la oferta enviada por el demandado el 26 de abril del 2018, cuyo incumplimiento irrogó a la demandante los perjuicios descritos en el libelo genitor.

3. Sobre ese proscenio confutatorio, debe memorarse que, en tratándose de la acción de responsabilidad contractual, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se "(...) *constituyen [como] requisitos para la prosperidad*

de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, **la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.**"²(Negrillas de la Sala).

4. Ubicada de esa forma la situación litigiosa, de entrada, se anticipa la confirmación de la sentencia confutada, porque, al margen de que la relación obligacional existente entre las aquí enfrentadas haya sido denominada por las partes "contrato de suministro de materiales" o por la juzgadora de cognición "compraventa nacional de un bien fabricado en el exterior", lo cierto es que los razonamientos cardinales del recurso no logran descimentar los segmentos conclusivos que sustentan la decisión rebatida, como pasa a explicarse:

4.1. Primeramente, es de resaltar que, tal como lo advirtió la falladora de conocimiento, en el libelo genitor no se menciona, en modo alguno, a la sociedad Plusco S.A.S, pero, ahora, la apelación se estructura con la participación de dicha persona jurídica en el vínculo negocial debatido, observándose, así, una variación argumentativa de la parte demandante que no guarda coherencia con el sendero inicialmente trazado en el pliego introductor, que, al evidenciar "un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio",³ no resulta atendible por el Tribunal, porque, a estas alturas del proceso, no es dable modificar el sustrato factual raigambre de las pretensiones, pues, sobre esos lineamientos la convocada ejerció su derecho de contradicción, que "se entronca directamente con el derecho de defensa y pertenece al continente mayor del debido proceso".⁴

Específicamente, este giro discursivo se patentiza cuando en el memorial refutatorio, de manera discordante con el escrito demandatario, se manifestó: "Tenemos entonces que **PLUSCO**, y

² CSJ SC 7220 de 2015, citada en SC 2142 de 2019.

³ CSJ. Sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 1100131030262000-24326-01.

⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 6 de junio de 2001.Exp. 5645. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

posteriormente **IMAT**, contrató a **ÁPICE**, con el fin de que está le proporcionara bienes materiales a cambio de una prestación o pago" (Subrayado de la Sala); pese a que, desde el primer fundamento fáctico de la demanda, sin hacer alusión a Plusco S.A., se expresó: "El día 26 de abril de 2018, **ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.** (en adelante **ÁPICE**) envía a **IMAT S.A.S.** **OFERTA TÉCNICA ECONÓMICA -SUMINISTRO, MANO DE OBRA DE INSTALACIÓN DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON, CON SISTEMA ADHESIVO SIKA** (en adelante **OFERTA TÉCNICA**), con el fin de participar en la invitación al proyecto 'CLÍNICA IMAT S.A.S. ONCOMEDICA-MONTERÍA, CÓRDOBA' hecha por **IMAT S.A.S.** En dicha **OFERTA TÉCNICA ECONÓMICA**, **ÁPICE** envía dos propuestas: i) **PROPUESTA ECONÓMICA NO.1_PRECIO CIF PARA EL SUMINISTRO** y ii) **PROPUESTA ECONÓMICA NO.2_ PRECIO OMT PARA EL SUMINISTRO**". (Subrayado de la Sala).

Igualmente, en la demanda se afirmó: "El día 10 de Mayo del 2018, **IMAT S.A.S** envía **ACEPTACIÓN** expresa a la Propuesta Económica **NO.2_PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**. Con dicha aceptación de la **OFERTA TÉCNICA**, se entendió perfeccionado el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, celebrado entre **IMAT S.A.S.** y **ÁPICE** (conjuntamente **Las Partes**)"; pero en la apelación se dijo: "El día 10 de Mayo del 2018, **PLUSCO S.A.S.**, envía **ACEPTACIÓN** expresa a la Propuesta Económica **NO.2_PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**. Con dicha aceptación de la **OFERTA TÉCNICA**, se entendió perfeccionado el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, celebrado entre **PLUSCO S.A.S** y **ÁPICE**, cedido posteriormente a **IMAT S.A.S.**" (Subrayado de la Sala).

Además, en libelo iniciático se aseveró: "(...) el 16 de junio del 2018, **IMAT S.A.S.** efectúa **ORDEN DE COMPRA No. 998** dirigida a **ÁPICE** cuyo objeto era el **SUMINISTRO DE PLACAS TRESPA METEON, UNA CARA DECORATIVA, ESPESO 8MM CALIDAD FIRE RETARDANT** por un valor de (...) **(\$1.046.817.117)**"; pero en la apelación se sostuvo: "El 16 de junio del 2018, **PLUSCO S.A.S.** efectúa **ORDEN DE COMPRA No. 998** dirigida a **ÁPICE** cuyo objeto era el **SUMINISTRO DE PLACAS TRESPA METEON, UNA CARA DECORATIVA, ESPESO 8MM CALIDAD FIRE RETARDANT** por un valor de **\$1.046.817.117**; la cual posteriormente fue cedida a la sociedad **IMAT S.A.S.**" (Subrayado de la Sala).

4.2. Por esa misma vía, otéese que el extremo impugnante pretende acreditar las obligaciones cuyo incumplimiento denuncia, con la mera aceptación que hiciera el apoderado de la convocada de los hechos 2, 3, 4 y 5 soportes del escrito incoativo, durante la fijación del litigio, como si se tratara de una confesión simple en la que se habrían admitido tales supuestos fácticos

"llanamente, esto es, en igual forma a como lo planteó su contraparte [y por tanto] no hay lugar a evaluar la posibilidad de su divisibilidad";⁵ desconociendo que el abogado de Ápice S.A.S., en su intervención, si bien expresó su conformidad con esos acápites factuales, acudió a lo manifestado en la contestación de la demanda, acto en el que precisó, aclaró, condicionó y complementó cada una de las referidas facticidades; desgajándose, entonces, una confesión calificada, que se presenta "cuando el confesante declara el hecho, pero asignándole, ya una naturaleza jurídica distinta, ya una modalidad que lo caracteriza, ya una limitación que restringe su contenido o alcance";⁶ evento que impone recordar que, "[c]uando la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste."⁷

4.2.1. En efecto, nótese que "**AL HECHO No.2**" consistente en que "[l]a Propuesta Económica **NO. 2 PRECIO OMT PARA EL SUMINISTRO**, correspondió a un valor de **i) MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.046.818.117)** por el suministro de Placas Trespa Meteon con obligación de **ÁPICE** de realizar la entrega de los bienes en las instalaciones de **IMAT S.A.S.**, para lo cual necesariamente **ÁPICE** tenía que importar y nacionalizar directamente los bienes objeto del suministro y **ii) OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$838.423.821)** por la mano de obra e instalación de subestructura, placas **TRESPA** y sistema adhesivo. Los anteriores conceptos sumaron un total de mil **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.885.240.938)** (...);" se respondió:

"1. Conforme con la oferta No.2 de mi representada es cierto que: 1.1.- La modalidad del precio del suministro era OMT (Orden de Transporte Multimodal). Al respecto de dicha modalidad de transporte de mercancías el Código de Comercio indica: **ARTÍCULO 987** (...). En el caso que nos ocupa, mi representada tenía la

⁵ CSJ. Sentencia SC20185-2017.

⁶ CSJ, SC del 16 de diciembre de 1967, G.J. t. CXIX, primera parte, págs. 382 y 383.

⁷ CSJ. Idem.

obligación de transportar a través de sus contratistas especializados, el material adquirido por el demandante, incluyendo los respectivos costos de nacionalización (pago de los respectivos aranceles) y retiro de la mercancía de puerto y traslado. Ahora bien, (...) IMAT SAS al gozar de las condiciones de Zona Franca Especial estaba exenta del pago de aranceles si y solo si dicha entidad cumplía con una serie de condiciones (...) que no fueron atendidas por el aquí demandante, y a pesar de haberseles requerido en múltiples ocasiones por APICE, dando lugar al deber de nacionalizar la mercancía adquirida con el pago de los respectivos aranceles. 1.2. Que la misma contenía las prestaciones de suministro del material Placas TRESPA METEON y de instalación de dicho material. 1.3. Que esa oferta fue aceptada por PLUSCO S.A.S. en su calidad de mandatario de IMAT S.A.S. 2. Respecto de la afirmación 'para la cual necesariamente APICE tenía que importar y nacionalizar directamente los bienes objeto de suministro', es menester aclarar que teniendo en cuenta que el destino final de las mercancías fue el usuario operador de la ZONA FRANCA PERMANENTE INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S IMAT S.A.S. (...), por lo que (...), al ser el receptor de dicho material una Zona Franca era necesaria la intervención de dicha destinataria, hoy demandante, para poder proceder a la nacionalización de dicho material sin el pago de los aranceles que hoy se reclaman y cuyo pago se debieron a las propias omisiones (culpa de la víctima) de IMAT."

4.2.2. Asimismo, "**AL HECHO No.3**", referente a que "[l]a **OFERTA TÉCNICA** incluyó también las estipulaciones relacionadas a los términos y condiciones en relación al **TIEMPO ESTIMADO DE ENTREGA PARA EL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES** solicitados, en donde **ÁPICE** se obliga a la **NACIONALIZACIÓN; INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** de los materiales, (...)", se contestó:

"1. Es cierto que en la misma se establecieron los plazos indicados en la demanda. 2. Es igualmente cierto que los mismos plazos no se cumplieron por circunstancias no imputables a mi representada, esto es por la mora del aquí demandante en el pago de los valores acordados en la respectiva oferta, sea por omisión de PLUSCO en su calidad de mandatario de IMAT sea por omisión directa de IMAT, por lo que el incumplimiento de dichos plazos no puede imputarse a mi representada se insiste por la propia mora de aquí demandante."

4.2.3. Concerniente "**AL HECHO No.4**", relativo a que "[e]l día 10 de mayo de 2018, **IMAT S.A.S.** envía **ACEPTACIÓN** expresa a la Propuesta Económica **NO. 2 PRECIO OMT PARA EL SUMINISTRO.** Con dicha **ACEPTACIÓN** a la **OFERTA TÉCNICA**, se entendió perfeccionado el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, celebrado entre **IMAT S.A.S.** y **ÁPICE** (conjuntamente las partes)", se indicó:

"1. Es cierto, tal y como lo afirma el demandante, que IMAT, a través de su mandatario, PLUSCO, el día 10 de mayo de 2.018, mediante oficio REF.: Plusco 05-18-009 (...) firmado por el señor WILWER CUBILLOS MÉNDEZ quien actúa como coordinador de Gestión de Compras de PLUSCO SAS, acepta la oferta técnica y económica GER-CAPT-007UG4-2018 del 26 de Abril de 2.019. 2. Es pertinente indicar, que con dicha aceptación, no solo se perfecciona el contrato de suministro de PLACAS TRESPA METEON y demás materiales ofertados, sino la instalación del mismo, la cual por decisión unilateral de IMAT, no fue requerido a mi representada sino a un tercero, incumpliendo de esta manera lo pactado en dicho contrato. 3. De igual manera es menester resaltar que con este hecho, así como con los anteriores IMAT SAS reconoce como suyas las actuaciones de PLUSCO, concluyéndose de esta manera que el aquí actor asume las consecuencias de los incumplimientos tanto del contrato de suministro (mora en los pagos, entre otros) como de instalación."

4.2.4. En cuanto al "**AL HECHO No.5**", atinente a que "(...) el 10 de junio de 2018, **IMAT S.A.S.** efectúa **ORDEN DE COMPRA No. 998 DECORATIVA, ESPESO 8MM CALIDAD FIRE RETARDANT** por un valor de **MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE M/CET (\$1.046.817.117)**", se expresó:

"1. Es cierto que el día 18 de Junio de 2.018, IMAT, a través de PLUSCO envía a APICE la ORDEN DE COMPRA No. 998 del 16 de Junio de 2.019 (...). 2. Sin embargo la remisión de dicha orden, con una tardanza de más de un mes calendario contado desde la fecha de aceptación de la oferta, implicaba el primer retraso de IMAT y de manera comunicante de PLUSCO, el cual se puso de presente en correo electrónico de fecha 18 de Junio de 2.019 enviado por APICE. (...). **17. Para concluir la extensa respuesta a este hecho es necesario indicar al despacho que la misma y sus respectivos apartes es necesaria con el fin de demostrar la mala fe la parte actora, quien omitiendo de manera flagrante todos los hechos que sustentan su propio incumplimiento, y buscan hacer incurrir en error al despacho, pretenden de manera injusta considerar a mi representada como infractor de un contrato persiguiendo una reparación a todas luces injusta, motivada en unos sobrecostos que debieron asumir por sus propias omisiones y que en esta oportunidad callan de manera flagrante, temeraria y desleal."**

4.2.5. En ese contexto, queda al descubierto que, aunque el procurador judicial de la demandada aceptó que las obligaciones de nacionalizar, internar, transportar y entregar las mercancías -surgidas del

“Contrato de Suministro de Materiales”- correspondían a Ápice S.A.S., también puntualizó, *grosso modo*, que el incumplimiento de tales compromisos convencionales se originó en la conducta omisiva de su cocontratante; parte de la confesión calificada que la recurrente escinde en su favor, pese a ser indivisible, por guardar íntima relación con los hechos reconocidos como ciertos, *“hasta el punto de integrar una unidad jurídica que el principio de la lealtad procesal impide dividir, a fin de que quien la provocó no pueda prevalecerse únicamente de lo que de ella le beneficia”*;⁸ realidad procesal que, a no dudarlo, da al traste con el reparo que, por ese particular aspecto, se formuló.

4.3. Sumado a lo anterior, llama la atención de este Corporativo que, no obstante insistir la opugnadora en que *“existió incumplimiento por parte de la sociedad demandada, frente a las obligaciones contractuales adquiridas, lo cual a todas luces le ocasionó serios perjuicios a mi representada”*, este señalamiento, en verdad, es enrostrado de manera genérica, sin que se avisten reparos concretos sobre varias ultimaciones consignadas en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, como lo exige el inciso 2º, numeral 3º, del artículo 322 del Código General del Proceso, debiéndose exteriorizar *“una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante. Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.”*⁹

De allí que si el propósito era derruir la decisión emitida por la funcionaria *a quo*, correspondía a la apelante censurar, en forma particular, conclusiones puntuales del fallo, *“manifesta[ndo] las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada (...) y cuestiona[ndo] las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse”*,¹⁰ como los referentes a que en el Acta de Acuerdo de 2019 Ápice no aceptó la obligación de nacionalizar las mercancías, y aunque se obligó a internarlas, esto fue cumplido, ya que los bienes adquiridos arribaron al puerto de Cartagena el 4 de diciembre de 2018, como se indicó en el BL; aunado que no fue posible transportarlos, debido a que la zona franca especial reconocida a

⁸ CSJ, SC del 29 de enero de 1975, G.J. t. CLI, pág. 12.

⁹ CSJ. STC996-2021.

¹⁰ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

IMAT SAS., para diciembre de dicho año no permitía el ingreso de mercaderías libres de aranceles e IVA, porque no se reunía el requisito del artículo 313, inciso segundo - párrafo, de la Resolución 4240 de 2000, expedida por la DIAN.

Pero como esos aspectos no fueron concretamente rebatidos, quedaron excluidos de la órbita decisoria del *ad quem*, dado que éste *"no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque"*;¹¹ restricción procesal que, en el caso de marras, releva al Tribunal de pronunciarse sobre la supuesta indebida valoración probatoria achacada a la juzgadora de conocimiento; quien, valga relieves, enfatizó en que *"la falta de consonancia de la demanda con el material probatorio recaudado (...) denota, con todo respeto, poca lealtad procesal del apoderado de la demandante y un probable incumplimiento del deber contenido en el artículo 78, numeral 1, del Código General del Proceso"*; sin que afirmara, como se indicó en la apelación, que la promotora de este debate y su procurador judicial incurrieron en abuso del derecho a litigar o en actuaciones temerarias o de mala fe, pues la sentenciadora calificó su observación como *"un fraternal llamado de atención"*.

5. Ese orden de ideas que se trae resulta suficiente para confirmar la sentencia apaleada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla primera del canon 365 del C.G.P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

¹¹ SC3148-2021, citada en SC1303-2022

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija con agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000,00) Mcte. Liquidense según el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(034 2019 00333 03)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(034 2019 00333 03)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(034 2019 00333 03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a140a535367fbfddf752ed6822a9876cd7e41bde6da381cf1c80a6d155b15**

Documento generado en 06/03/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 35 2000 01033 05**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **WILLIAM ERNESTO CALDERÓN NIETO**
DEMANDADO : **ALBA YENCY ACOSTA GRIJALBA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Cely Gómez contra el auto de 19 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y la terminación del proceso de la referencia por la operancia el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En este trámite compulsivo, por un lado, el apoderado del señor Javier Cely Gómez, mediante escrito, peticionó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la terminación del presente asunto, ante la configuración de la figura del desistimiento tácito, arguyendo que su poderdante solo respondía por la suma de \$14'600.000,00, por cuanto no funge como deudor principal ni ha dado sus bienes como garantía, y que "[e]l remanente es para los deudores hipotecarios no para quien llegó accidentalmente y lo relacionaron dentro de la causa con título quirografario quien respondió por el monto incorporado en el cautelar."

Por otra parte, adujo que "[l]a perención se decreta por no movimiento de fondo, es decir trascendental, relevante a quien le corresponda el impulso procesal, es decir al actor y no basta con peticiones someras, sutiles, mañosas, para entender que se le ha dado movimiento al proceso y

dejar que se arraiguen los intereses y costas del proceso a favor de quien no le da movimiento al proceso en debida forma."

2. A través del auto confutado dichas reclamaciones fueron desestimadas por el *a quo*, tras considerar que "[r]evisado el expediente, se vislumbra que cursó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, proceso ejecutivo singular Nro. 2001-6248 de WILLIAM ERNESTO CALDERÓN NIETO contra ALBA YENCY ACOSTA GRIJALBA y JAVIER CELY GÓMEZ, el cual terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 29 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia. En virtud de lo anterior, la referida célula judicial (...) puso a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491 con ocasión del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso ejecutivo singular Nro. 2001-01519 de WILLIAM ERNESTO CALDERÓN NIETO contra ALBA YENCY ACOSTA GRIJALBA y JAVIER CELY GÓMEZ[;] (...) encontrándose que el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada proferida el 24 de octubre de 2003 (...) en donde se declaró infundada la excepción de mérito y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, expediente respecto del cual no se encontró providencia que pusiera fin al litigio por pago total de la obligación, como lo indica el memorialista". De ahí que no hubiere accedido al levantamiento cautelar existente sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491, "(...) como quiera que dicha medida se encuentra a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal dentro de la demanda acumulada como quedó expuesto en líneas precedentes".

La petición de terminación del proceso por desistimiento tácito la descartó, tras sostener que "(...) dentro del proceso se han surtido actuaciones (literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), motivo por el cual no es posible aplicar la sanción descrita en la norma en cita."

3. Inconforme con tal determinación, el abogado del señor Javier Cely Gómez interpuso recurso de apelación, insistiendo que su mandante solo debía responder por \$14'600.000,00, los cuales ya se pagaron y que no funge como deudor principal de otros compromisos dinerarios, ni ha dado sus bienes en garantía para el recaudo de obligaciones distintas al mencionada monto dinerario.

En lo que atañe a la estructuración de la perención, reiteró que ésta "(...) se decreta por no movimiento del fondo, es decir, trascendental, relevante a quien le corresponda el impulso procesal, es decir, al actor y no basta con peticiones someras, sutiles mañosas, para entender

que se le ha dado movimiento al proceso y dejar que se arraiguen los intereses y costas del proceso a favor de quien no le da movimiento al proceso en debida forma.”

CONSIDERACIONES

1. Delimitada como encuentra la médula de la controversia, desde el p^ortico se avista que la decisión fustigada merece ser confirmada, por los motivos que a continuación pasan a explicarse:

1.1. En lo que dice relación con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40064491, se impone recabar, inicialmente, que al interior del proceso ejecutivo N° 2001 6248, se ordenó el desembargo del referido fundo, a causa de la terminación por pago total que fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución, mediante auto del 29 de abril de 2014. Asimismo, se atisba que, producto de un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, al interior del coactivo N° 2001-1519 00, instaurado por William Ernesto Calderón contra Alba Yensy Acosta y Javier Cely Gómez -con oficio N° 3416 del 27 de abril de 2016- el referido inmueble se dejó a disposición del glosado estrado judicial.

Ahora bien, verificada, en su totalidad, la actuación allí surtida se observa que, con sentencia desestimatoria de las excepciones planteadas -adiada del 24 de octubre de 2003- el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución;¹ sin hallarse terminada, por pago total de la obligación, la reseñada contienda judicial. Tampoco se encontró en el legajo solicitud elevada por el extremo demandante tendiente a desembargar la aludida heredad y mucho menos se avizora que el indicado compulsivo aparezca desistido; panorama suasorio que, a la luz de las previsiones del artículo 597 del C. G del P., sin más, impide el levantamiento cautelar deprecado por la parte recurrente, en virtud de que no se da ninguno de los presupuestos de la regulación en cita.

1.2. De cara al abordaje de la operancia del desistimiento tácito en el asunto de marras, huelga llamar la atención en que el aquí peticionario no hace parte de ninguno de los extremos de la relación sustancial objeto del cobro judicial que se pretende terminar bajo los

¹ Folios 114 a 122, PDF 01EjecutivoJz45C.Mpal, expediente escaneado.

apremios del artículo 317 del C. G. del P., pues, si bien el proceso ejecutivo en el que el señor Javier Cely Gómez ostenta la calidad de demandado aparece acumulado al *sub lite*, tal acaecimiento resulta insuficiente para poder atender sus requerimientos en el proceso de la referencia.

Para respaldar el anterior aserto, comporta destacar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "(...) sobre el interés que asiste a los sujetos que intervienen en los litigios ejecutivos, (...) ha indicado que **'[I]os procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem (STC 12 mar. 2010, rad. 00070-01; reiterada, entre otras providencias, en STC 15 mar. 2012, rad. 00434-00).'**"²

2. En ese contexto jurisprudencial, comoquiera que Javier Cely Gómez no detenta la condición de ejecutado en el *sub examine*, su petición de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto no puede ser escuchada, dada su falta de interés; ocurrencia que cobra mayor firmeza al tenerse en cuenta que, con independencia de la acumulación de procesos aquí advertida, lo verídico es que el embargo que recae sobre el predio de su propiedad es ajeno al trámite que se pretende fulminar con la declaratoria de desistimiento, dado que el predio cautelado -que es de propiedad del libelista- está a disposición de un litigio judicial distinto al aquí ventilado.

Puestas así las cosas, para esta Sala Unitaria no queda otro camino que el de confirmar la providencia censurada, empero por las razones *ut supra* explanadas; sin que haya lugar a imponer condena en

² CSJ STC16911-2015.

costas en esta instancia al extremo apelante, por no aparecer causadas (regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(035 2000 01033 05)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde83d63cdb283ca0267d852678f8e60f84a546d361d3eb1a3a5a229bae0082**

Documento generado en 06/03/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez
Demandante: Alonso Guerrero Gutiérrez
Radicación: 110013103035201900397 01
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4dee92b2222014f47a2581f807214c480bb70a44764b4c2fc4d565a933144**

Documento generado en 06/03/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: José Pacomino Barón Santiesteban
Demandante: Leonidas González
Radicación: 110013103039201800150 01
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecc0d1107d3423fa40ad2f97ddad4a0c2cff1a2aff95cb06106fe0070e26a8a**

Documento generado en 06/03/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 039202000107 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP –aplicable a este caso por remisión directa del inciso 1º del artículo 385 de la misma codificación-, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Téngase en cuenta que el artículo 385 del CGP es claro al señalar que “lo dispuesto en el artículo precedente [obviamente el art. 384] se aplicará a la restitución de... cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”; la norma, entonces, es imperativa, razón por la cual la regulación prevista en el artículo 384 debe ser aplicada por el juez a los “otros procesos de restitución de tenencia”.

Que esa primera disposición es aplicable a este litigio, lo explicó el Tribunal en oportunidad anterior, al señalar que

“Se trata, sin duda, de un típico caso de reenvío o remisión normativa expresa, en virtud de la cual se indica, “en el texto de la ley proferida, otro lugar distinto, que puede ser dentro de la misma norma u otro texto cualquiera, donde consta lo que atañe al punto tratado”¹, forma de construcción de la ley que descarta la existencia de vacío, puesto que el

¹ Corte Constitucional, sentencias C-343 de 2006 y C-710 de 2001.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

legislador sí quiso regular, y reguló, sólo que optó por hacerlo mediante reenvío a otro pasaje legal, para evitar reproducciones innecesarias.”²

Desde esta perspectiva, como Bancolombia S.A. pidió declarar terminado el contrato de leasing No. 191687 “por el no pago de cánones de arrendamiento”³, es claro que las providencias proferidas en el proceso no tienen recurso de apelación, por tratarse de un juicio de única instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

² Auto de 25 de julio de 2019. Exp. 002201800223 01. MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 02CuadernoÚnico, p. 49.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f65c1afd24e166a44fd7dda7ad281f8a00bfc4e658c695f83048b90c468c31**

Documento generado en 06/03/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Edificio Calle 95 Bis PH
Demandada: Jorge Alberto Contreras Carrillo
Rad. 040-2021-000390-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f579549c6effbbe8131b7cad97fa0620504d4367ebd5c9fbacc6ae2231062**

Documento generado en 06/03/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103041 2018 00074 01
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Libardo Cortés López
Proceso: Efectividad de la garantía real
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – cesionaria SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO** contra **LIBARDO CORTÉS LÓPEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó

de plano la solicitud de invalidez propuesta por la abogada del ejecutado. Consideró no configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, máxime cuando se encuentran satisfechos los lineamientos de los artículos 1959 y siguientes del Estatuto Civil, respecto de la cesión del crédito ocurrida¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la profesional formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 25 de octubre de 2022³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Argumentó el litigante la ausencia de notificación personal al deudor del auto de aceptación de la cesión, evento que configura una de las nulidades insalvables estipuladas por el legislador, siendo inaplicables los cánones 295 y 302 del Código Procedimental, de acuerdo con una posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Reclamó la falta de argumentación y justificación de la decisión adoptada por el juzgado de origen.

4.2. La cesionaria se opuso a la prosperidad del reclamo tras exponer la cláusula novena de la Escritura Pública 00122 de 2014, con la cual el señor Cortés López toleró la transferencia del crédito sin la necesidad de su enteramiento. Además, coincidió con la determinación del despacho⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo

¹ 02CopiaCuadernoNulidad, 01CopiaCuaderno 02.pdf – folio 20.

² Ídem – folios 21 a 28.

³ Ídem – folios 35 a 36.

⁴ Ídem – folios 29 a 33.

regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen al decreto de la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

5.2. Con fundamento en lo anterior, con prontitud se vislumbra que la solicitud de invalidez izada por el extremo ejecutado estuvo bien rechazada por la señora Juez cognoscente, al ser incontestable que el supuesto sobre el cual se gestó, en puridad, no se adecúa a los postulados previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso; por lo que, en ese sentido, ninguna crítica merece la decisión confutada.

En efecto, el inciso último del artículo 135 *ibídem* faculta el rechazo de entrada, de las solicitudes de nulidad, entre otras razones, “...cuando se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”, como aquí sucede, donde se propone una invalidez sustentada en la falta de enteramiento de la cesión del crédito al deudor, cuestión que, *stricto sensu*, no se enmarca en ninguna de las hipótesis enlistadas en el canon en mención.

Para ahondar en razones, encuentra el Tribunal, además, que el extremo convocado participó en la diligencia de secuestro adelantada con posterioridad al traspaso crediticio⁵, sin alegar la situación aquí expuesta, por manera que cualquier eventualidad fue saneada, lo

⁵ 01CopiaCuadernoPrincipal, 03CopiaCuadernoUnoFolios 312al 423.pdf - folios 16 a 19.

que, a voces del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, ocurre cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se omitiera todo lo anterior y se entendiera que el reclamo se hace por la presunta indebida notificación de la providencia mediante la cual el despacho de primer grado tuvo en cuenta el traslado de la acreencia a la señora Sarmiento Najar, lo cierto es que no se avizora tal irregularidad.

Auscultado el plenario, se encuentra que el proveído de 27 de marzo de 2019, en cuyo ordinal tercero se dispuso *“reconocer y tener como cesionaria del demandante a SANDRA MILENA NAJAR SARMIENTO para todos los efectos legales correspondientes, como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios”*, fue intimado en el estado 044 del 28 del mismo mes y año⁶. Lo que se acompasa con el canon 295 procesal, a cuyo tenor *“las notificaciones de autos... que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados...”*.

Desacierta la apoderada inconforme al afirmar que esa determinación debía comunicarse de forma personal, ya que ninguna norma así lo previó. Memórese que, el artículo 290 *ibidem* reservó tal formalidad solamente para el auto admisorio o mandamiento de pago, la citación a terceros o funcionarios públicos y para cuando la ley lo señale, en casos especiales.

Es más, debe entenderse en el *sub-examine* que con el enteramiento del auto que al interior del compulsivo tuvo en cuenta esa transferencia de la obligación, se suplió la carga de que trata el artículo 1960 del Código Civil, pues como bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en la cita traída a colación en el recurso, es *“...válido que la*

⁶ 01CopiaCuadernoPrincipal, 02CopiaCuadernoUnoFolios 139 al 311.pdf – folios 49 a 50.

‘notificación’ se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo...”⁷.

5.3. De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Diaz Rueda.

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0443de7e87e507f9f9b30bc799591c524e99f29e4956b789bf8e8518b929893**

Documento generado en 06/03/2023 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Esteban Martínez Correa y otro
Demandados: Diana María Ramírez Correa y otra
Rad.: 042-2019-00042-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el tres de octubre de la pasada anualidad por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 13 de mayo de 2022, previo a fijar fecha para remate, se requirió a la parte demandante para que allegara un certificado de tradición especial del folio 50N 20131468 en el que constaran las personas que figuraban como titulares de los derechos reales sobre el bien.
2. Ante el silencio del interesado, so pena de declararse la terminación del proceso divisorio, en auto del 14 de junio de esa misma calenda, se confirió al actor el término de 30 días para que aportara el certificado especial de tradición con una expedición no menor a 30 días.
3. Vencido el lapso para cumplir la carga la parte allegó el documento echado de menos, el cual fue desestimado por extemporáneo y, en consecuencia, en decisión del 3 de octubre de 2022 se terminó el proceso iniciado por Esteban e Ignacio Martínez

Correa contra Diana María y María Estella Ramírez Correa, decisión contra la que se interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados en que desde el 5 de julio se iniciaron las gestiones correspondientes para cumplir con la carga impuesta, las que culminaron el 17 de agosto de 2022 para finalmente ser allegadas el 29 de agosto siguiente, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo al alzada, la cual se pasa a resolver:

4. Para solventar la impugnación elevada, se recuerda que el desistimiento tácito tiene como propósito la terminación anormal del proceso como efecto propio de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta de la demanda, el llamamiento en garantía o de un incidente, gestiones que a modo de ejemplo trae el artículo 317.1 procesal, el que permite ordenar un requerimiento para que se agoten las etapas pertinentes dentro del respectivo trámite, bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

5. En el caso bajo análisis, se puso fin al proceso porque no se dio cumplimiento al proveído calendado 14 de junio de 2022 en el que se conminó al demandante para que allegara un certificado especial de tradición y libertad, disposición para cuya observancia la apoderada tenía como fecha límite, objetivamente, el 1 de agosto de la misma anualidad. Empero, del material adosado al plenario se tiene que el extremo actor allegó un memorial que contenía el certificado el 29 de agosto de 2022 sin que previo a ello se solicitara un plazo adicional para la presentación del documento, incumpléndose así no solo con el auto que apremió a la parte para que presentara el certificado si no también la orden emitida desde el 13 de mayo de 2022.

6. En ese orden, dada la omisión del interesado la que, valga decir, tenía relevancia para la fijación de la fecha de remate conduce a que se confirme la decisión atacada, en tanto que el trámite descrito no fue idóneo y responsivo de lo dispuesto en las providencias del 13 de mayo y 14 de junio de 2022, epílogo que surge de valorar la realidad del expediente y la actividad adelantada por el demandante.

7. Ahora bien, en punto de la petición de terminación del proceso por transacción conviene precisar que la competencia del superior en apelaciones de autos se circunscribe a “tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”¹; pero si se abordara el punto, su improcedencia brota de inmediato, pues el contrato base de esa postulación no fue suscrito por las demandadas en el presente asunto, lo que obsta para que esta Corporación se pronuncie sobre el particular.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido de fecha y procedencia pre anotadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

1100131034201900004201

Firmado Por:

¹ Inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be9e434aca3793a75e10671b154a5c29238376b71e574e2488e7bd564cb6e8**

Documento generado en 06/03/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Orlando Serna García
Demandados	Ricardo González Rivera, Amparo González Rivera, Manuel Vicente González Rivera, Carlos Rafael Cruz Rivera, Martha Lucía Cruz Rivera, Claudia Esperanza Cruz Rivera, Clara Inés Cruz Rivera, Luis Enrique Cruz, Diana Elizabeth Castellanos Puentes, Manuel Fernando Castellanos Guerrero, Janette Castellanos de Jiménez, Juan Camilo Castellanos Puentes, herederos indeterminados de Federico Nicolás Nariño González, herederos indeterminados de Luis Alfredo González
Radicado	110013103 042 2022 00109 01
Instancia	Segunda

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 05 de abril de 2022, el *A quo* inadmitió la demanda, que para el caso objeto de censura, resulta relevante destacar el siguiente:

“(...)

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la pasiva no se encuentra integrada con el señor NICOLÁS GONZÁLEZ, quien se observa anotado en primer lugar, dentro de los titulares de derechos reales principales del certificado especial aportado. En consecuencia, proceda de conformidad.”

Dentro de la oportunidad pertinente, el apoderado de la parte actora allegó el escrito de subsanación.¹

En relación con el punto cuarto de la demanda, brindó las explicaciones del caso, sin embargo, no procedió a efectuar el ajuste solicitado.

2. En auto del 27 de mayo de 2022, se rechazó la demanda al verificar que no se dio cabal cumplimiento al numeral cuarto de la providencia, decisión contra la cual se recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero fue desestimado y el segundo concedido en el efecto suspensivo.²

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se anticipa que la decisión confutada será revocada, al verificarse que la causal cuarta de inadmisión contenida en el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra excluida dentro de las que enlista el artículo 90 del C.G.P., aunado a que la integración del litisconsorcio es un deber que corresponde al Juez de conocimiento.

2. Una interpretación sistemática del Código General del Proceso, permite inferir con suficiente perspicuidad, que la integración del contradictorio es un deber a cargo del Juez y no una causal de inadmisión.

Para resolver la censura resulta útil memorar que el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso prevé que:

“Deberes del Juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Disposición que se encuentra en armonía con lo dispuesto en los artículos

¹ Archivo 11

² Archivo 13, cuaderno Juzgado

61 y 90 del código de enjuiciamiento civil, que a su tenor dicen:

“Art. 61 Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”(se resalta)

“Art. 90. Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”-se resalta-*

Quiso el legislador dejar muy en claro, en tres normas del mismo estatuto, que la integración del contradictorio se constituye en esencia en un deber oficioso del fallador, así que poco o nada importa si en la demanda se omite incluir una parte que debería figurar como litisconsorte necesario, porque dicho yerro debe suplirse por el Juez como director del proceso.

3. Examinada la actuación cuestionada, se observa como relevantes para la decisión las siguientes:

-En auto del 06 de abril de 2022, el *A quo* inadmitió la demanda al advertir que Nicolás González se encuentra inscrito como propietario³ y aquél no fue incluido como demandado.

-Dentro del término legal, la actora subsanó parcialmente la demanda, pues respecto del referido numeral cuarto del auto inadmisorio, manifestó que Nicolás González Nariño y Federico Nicolás González Nariño, son la misma persona, pues según explicó, que conforme a la anotación 5º del certificado de tradición, este último, figura como propietario, además, en el certificado catastral,

³ Folio 7, archivo 11, cuaderno principal, archivo juzgado

nuevamente figura Nicolás González Nariño, manifestación que fue desestimada y dio lugar al rechazo⁴.

En tratándose de procesos de pertenencia, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., impone que la demanda deberá dirigirse en contra de las personas que figuran inscritas como titulares de derechos reales.

En el particular, la demanda fue dirigida en contra de Ricardo González Rivera, Amparo González Rivera, Manuel Vicente González Rivera, Carlos Rafael Cruz Rivera, Martha Lucía Cruz Rivera, Claudia Esperanza Cruz Rivera, Clara Inés Cruz Rivera, Luis Enrique Cruz Rivera, Diana Elizabeth Castellanos Puentes, Manuel Fernando Castellanos Guerrero, Janette Castellanos de Jiménez, Juan Camilo Castellanos Puentes, herederos indeterminados de Federico Nicolás Nariño González (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de Luis Alfredo González Rivera.

Confrontada la demanda con el certificado que expidió el Registrador de Instrumentos Públicos, se otea que figuran como propietarios inscritos: Nicolás González y Federico Nicolás González Nariño, sin embargo, no existe prueba sumaria que demuestre que las referidas personas son una misma.

Lo anterior evidencia lo necesario que resulta vincular a Nicolás González, persona que conforme a las reglas establecidas en el art. 375 ídem, debe integrar el litisconsorcio por pasiva.

En ese orden de ideas, pese a que el promotor no acató en debida forma lo señalado en el auto inadmisorio, lo cierto es que, de acuerdo con las anteriores normas adjetivas, es deber del Juez integrar debidamente el contradictorio con el propósito de decidir de fondo la lid.

Además, la causal cuarta de inadmisión, no se encuentra establecida dentro

⁴ Archivo 11, cuaderno Juzgado

de las que lista el artículo 90 del código procesal, precisamente porque el legislador estableció que cuando de litisconsorcio necesario se trate, corresponde al Juez como director del proceso integrar la litis, bien sea por activa o por pasiva, cuando advierta su ausencia, pues ello está intrínsecamente relacionado con el debido proceso y defensa, garantía que se encuentra instituida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos, indicó:

*“Entonces, no solo era arbitrario rechazar la demanda, sino que, de encontrar el juzgado municipal irregularidades en la formulación de la acción de pertenencia frente a los demandados, debió corregir tal exigencia integrando en debida forma el contradictorio, actuación que puede desplegar de oficio tal como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, que señala: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado 175**”*
(Resaltado de la Corte)⁵

Conforme se advirtió al inicio de las consideraciones, se revocará el auto impugnado, para que en su lugar el Juez de primer grado, proceda en la manera que indica el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado

⁵ Fallo de tutela STC 2282-2022 del 02 de marzo de 2022, Mag. Ponente, Martha Patricia Guzmán Álvarez

42 Civil del Circuito, por las razones antes expuestas.

Segundo. En su lugar el *a-quo* deberá proceder conforme lo dispone el inciso primero del artículo 90 del C.G.P.

Tercero. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.

Cuarto: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Quinto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301252b387905560e9bd12442a24371a317da9b8a8e0ac750c1b8374245ec2a2**

Documento generado en 03/03/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil médica de **LEONARDO ANDRÉS ARENAS CORTÉS** y otros contra **CRUZ BLANCA EPS S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-043-2015-00525-01.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77859d40aad05ef5b347fc0258a7e5e3887a84224fbe7bb4f4d74238509970c**

Documento generado en 06/03/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal -
Demandante	Norberto Sánchez Romero, Manuel Gonzalo Galeano García y otros
Demandado	Prodecom Inmobiliario S.A.S.
Radicado	110013103 043 2016 00376 06
Instancia	Segunda -apelación auto-

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó una prueba documental por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de marzo de 2022, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el curso de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no tuvo en cuenta como prueba la escritura pública No 2353 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría Treinta y Seis del Circulo de Bogotá, por extemporánea y porque no se relaciona con el objeto del litigio.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero fue desestimado y el segundo concedido en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se anticipa que la decisión confutada será refrendada, al verificarse que la prueba documental arrimada por la parte demanda es extemporánea, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2. La formalidad y legitimidad¹ es un principio del derecho probatorio, según el cual, para ser aprehendida para el proceso en forma válida, la prueba requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error o violencia.

Sobre la oportunidad, enseña el artículo 173 del C.G.P. lo siguiente: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*

Conforme a lo expresado en la mencionada disposición, para que sean apreciadas las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades que autoriza el código de enjuiciamiento civil, que en todo caso, para la parte demandada en tratándose de procesos contenciosos, será en la contestación.²

3. En el caso bajo examen, se tienen como relevantes las siguientes actuaciones:

- En auto del 19 de julio de 2021, se tuvo en cuenta y se puso en conocimiento de los extremos el avalúo aportado por la firma Avaluadores e Inmobiliarios VHC & CIA LTDA.³

- El 26 de julio de 2021, el apoderado de los demandados se pronunció sobre el anterior documento en el que solicitó citar al perito que confeccionó el dictamen

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág.10

² Arts. 96, 97 y 369 del C.G.P.

³ Archivos 29 y 31, cuaderno principal, archivo juzgado

para interrogarlo, y arrimó copia de la escritura pública No 2353 del 31 de diciembre de 2015, en el que se observa el valor aproximado por el que se adquirió cada cuota de los predios allí relacionados⁴.

4. En la audiencia de instrucción y juzgamiento⁵, la funcionaria no tuvo en cuenta el anterior instrumento público por extemporáneo⁶, decisión que resulta acertada, por dos razones i) porque para la contradicción del dictamen⁷, la norma es diáfana en señalar que se podrá solicitar la citación del perito a la audiencia, aportar otro dictamen, o realizar ambas ii) la etapa para aportar pruebas caducó cuando venció el término para contestar la demanda, esto es, el 8 de mayo de 2017.⁸

Distinto fuera que dicho documento hubiese sido incorporado como anexo de otro dictamen pericial, caso en el cual no se trataría de una prueba autónoma, sino que haría parte de los anexos de la experticia. En cambio, aquí lo que se pretende es que una de las partes en contienda allegue otras pruebas para controvertir un dictamen, sin acogerse a los parámetros del estatuto procesal, esto es, citando al perito para interrogarlo o aportar un dictamen para confrontar el primero.

De lo anterior dimana lo acertado que anduvo el A quo en rechazar la prueba documental que pretendió allegar el apoderado de la pasiva, como quiera que la pieza procesal no puede considerarse como tal, para contradecir el dictamen, pues la norma es clara en señalar que debe adosarse un dictamen alterno o pedir la citación del profesional que elaboró el dictamen, supuesto de hecho que no cumple la escritura pública que se procuró arrimar.

⁴ Archivo 39, cuaderno principal, archivo juzgado

⁵ Video audiencia 373 del C.G.P., archivo 51 cuaderno principal, archivo juzgado

⁶ Video audiencia 372 ídem, 3:16.50 a 3:21.19, archivo 9, cuaderno principal, archivo Juzgado

⁷ *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

⁸ Folio 504, archivo 01, cuaderno principal

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, conforme se advirtió al inicio de estas consideraciones.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones antes expuestas.

Segundo. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4f921599580a565e9063e396b2a620266d138df1bccd06a92ab2758f47404**

Documento generado en 03/03/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

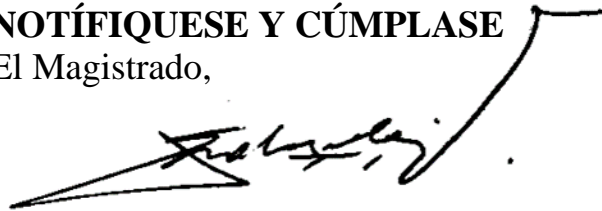
Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicación: 11001 3103 046 2021 00458 02 - Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Verbal. Julio Cesar Hernández Tovar vs. Compañía de Seguros Generales Bolívar S.A.

Revisada la actuación para el impulso correspondiente de la presente segunda instancia, se advierte que, aún cuando se hubiera dictado una sola providencia para resolver sobre la reposición y subsidiaria apelación, en la práctica están siendo atacados dos autos distintos: i. la negativa parcial del mandamiento de ejecutivo; ii. el auto en el cual el a-quo se pronunció sobre las medidas cautelares.

Por consiguiente, se hace necesario separar la actuación de segunda instancia para lo cual se precisa el abono correspondiente de cada una de las dos apelaciones. La secretaría proceda de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 046 2021 00458 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb2e768834dcfbf394abb65bbea150733494702eb3552512fcfb43f76c44c8**

Documento generado en 06/03/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Marleny Ocampo García
Demandados: Iván Darío Correa Restrepo
Rad. 029-2019-00431-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Previamente a continuar con el trámite de rigor, requiérase a la autoridad de primera instancia para que, en el término de un día, incluya en el repositorio la carpeta 02 del expediente o realice las correcciones necesarias, teniendo en cuenta que solamente obran las carpetas 01, 03 y 04.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177145522cee8d84c103c47b08f4da0263c377e6578eba394aba793690f9154**

Documento generado en 06/03/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>